

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003

JGE20/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de enero de 2004.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 322/2003, suscrito por el C. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo en mención, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

"HECHOS

PRIMERO.- Durante la presente JORNADA ELECTORAL, se estuvieron recibiendo reportes de nuestro personal y de diversos ciudadanos de la localidad de TIRIPETÍO, Municipio de Morelia,

- Eliminado: ...AAD [1]
- Eliminado: PT
- Eliminado: D15
- Eliminado: 26
- Eliminado: VER
- Eliminado: MEX
- Eliminado: 33
- Eliminado: 201
- Eliminado: PROYECTO DE
- Eliminado: C. ANTONIO [2]
- Eliminado: LA COALIC [3]
- Eliminado: [4]
- Eliminado: ACCIÓN [5]
- Eliminado: Distrito Fedé [6]
- Eliminado: tres
- Eliminado: .
- Eliminado: AAD...D15. [7]
- Eliminado: JGE/QAPT/ [8]
- Eliminado: C. Antonio A [9]
- Eliminado: Luis Anton [10]
- Eliminado: en contra . [11]
- Eliminado:
- Eliminado: s...o...ario [12]
- Eliminado: Acción Nacional,
- Eliminado: ¶
- Eliminado: ¶
- Eliminado: ¶
- Eliminado:
- Eliminado: dos
- Eliminado: cuatro
- Eliminado: de
- Eliminado: n
- Eliminado: Secretaría [13]
- Eliminado: CD26/VE/2614/03,
- Eliminado: os
- Eliminado: el
- Eliminado: C
- Eliminado:
- Eliminado: Darío Hern [14]
- Eliminado: Carlos E. V [15]
- Eliminado: Consejero [16]
- Eliminado: 26
- Eliminado: Consejo D [17]
- Eliminado: E
- Eliminado: Veracruz,
- Eliminado: México,
- Eliminado: e
- Eliminado: n
- Eliminado:
- Eliminado: catorce de junio
- Eliminado: dos ...mes [18]
- Eliminado: el
- [19]
- [20]

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Michoacán, de que diversas personas, MILITANTES y LÍDERES LOCALES del Partido de la Revolución Democrática, se dedicaban a TRASLADAR PERSONAS DE LAS RANCHERÍAS ALEDAÑAS A DICHA POBLACIÓN DE TIRIPETÍO, a cambio del VOTO a favor del candidato de dicho instituto político.

Eliminado: de que

Eliminado: A

Eliminado: RANCHERIAS

SEGUNDO.- Que dicho traslado era en forma "GRATUITA", salvo el compromiso de votar a favor del candidato ARIEL RUIZ, y que efectivamente, aprovechando la necesidad de trasladarse a cumplir con su obligación ciudadana, la inmensa mayoría de los habitantes de las comunidades accedían a comprometerse a votar a favor del citado candidato Ruiz.

Eliminado: ,

Cabe hacer mención que los informes y quejas que la propia ciudadanía nos hacía al respecto, no se encontraban avaladas por ningún medio de prueba eficaz y contundente que la propia Ley establece para poder acreditar lo que en su oportunidad éstos señalaban, toda vez que únicamente contábamos con acusaciones y señalamientos verbales de los mismos ciudadanos, que se sentían ofendidos por este tipo de prácticas que implementaba el partido señalado como responsable de la violación al código federal electoral, aprovechándose de la necesidad que estas personas tienen por no contar con medio de transporte y encontrarse relativamente alejados de la casilla correspondiente.

Eliminado: é

Eliminado: C

Eliminado: F

Eliminado: E

TERCERO.- Así las cosas, nos abocamos a realizar todo lo humanamente posible a efecto de llegar a demostrar lo que la propia ciudadanía nos señalaba, motivo por el cual, nos constituimos en la Población de Tiripetío, Municipio de Morelia, Michoacán, a efecto de recabar la información necesaria para acreditar los hechos señalados, cuando, sorpresivamente nos indicaron diversas personas que una de las unidades que trasladaba a la gente a votar a cambio del sufragio a favor del candidato Ariel Ruiz, del Partido de la Revolución Democrática (sic), por lo que acudimos por fuera de la Casilla Número (espacio en blanco) ubicada en la citada población, y justo en ese momento, siendo aproximadamente las 13:30 horas del día de hoy, iba circulando una UNIDAD MARCA FORD, TIPO PICK UP,

Eliminado: b

Eliminado: constituimos

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

COLOR CAFÉ, APARENTEMENTE LEGALIZADA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO "NA 29273", PARTICULARES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que procedimos a seguirla y grabar todos sus movimientos, tales como el traslado de diversas personas, entre ellas 3 tres niños, una señora adulto mayor, 7 siete mujeres y aproximadamente cuatro hombres adultos, mismos que eran llevados a la población rural denominada San Andrés Coapa, tenencia del Municipio de Morelia, Michoacán, y cercana a la Población de Tiripetío, Michoacán, lugar de la ubicación de la casilla Número (espacio en blanco).

Asimismo, se pudo GRABAR mediante un MEDIO TÉCNICO (video casete), todo lo anteriormente señalado.

Medio de convicción que me permito exhibir para acreditar mi dicho, (ANEXO #1), el que solicito sea tomado en consideración una vez llegado el momento de resolver la presente queja.

CUARTO.- Cabe señalar que diversos ciudadanos de dichas localidades nos manifestaron verbalmente que el citado chofer de la unidad señalada es un **LÍDER** MUY RECONOCIDO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DICHA LOCALIDAD, y que con este viaje que fue grabado por personal de **mi** representada, era el CUARTO que efectuaba en el día de la jornada electoral, y que el último antes de este, había trasladado a una cantidad no determinada de adultos mayores, esto siempre a cambio del voto a favor del candidato Ariel Ruiz.

Eliminado: LIDER

Eliminado: mi

Lo anteriormente narrado, es menester señalar que la Legislación Electoral, en aras de proteger el principio de **EQUIDAD** que rige los procesos electorales, prohíbe genéricamente actos que produzcan presión o **COACCIÓN** sobre los electores, entendiéndose como presión la ejercida en forma **FÍSICA** o **MORAL** sobre los ciudadanos de manera que se afecte la **LIBERTAD**, o el **SECRETO** del voto, y que dicha presión puede llevarse a cabo aprovechando, en el caso concreto, recursos materiales para la construcción y la **INFLUENCIA** que el ofrecimiento de dichos materiales de construcción pueden

Eliminado:

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: i

generar, coacción que se lleva a cabo flagrantemente con la manipulación social que tanto el candidato Pascual Sígala realizó en complicidad con el presidente del C.D.M. del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, Saúl Rodríguez Contreras.

En efecto, con la aprobación de la entrega de materiales para la construcción en zonas marginadas del Distrito Electoral Federal III, del estado de Michoacán, el abanderado federal y su dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática, **EVITAN QUE EL CIUDADANO SUFRAGUE EN FORMA PLENA Y LIBRE**, al verse coaccionado con las dádivas materiales que se han señalado, lo que significa que se ha violado de plano la **LEGALIDAD**, porque se sabe que un voto emitido bajo **COACCIÓN**, es un voto contrario al derecho del ciudadano de sufragar libremente y al impedirle votar libremente se alteran los principios de **LEGALIDAD**, viciándose la elección de candidatos a Diputados Federales el próximo 6 de Julio, elección que por esta circunstancia ha dejado de ser **IMPARCIAL** y por consecuencia se altera de igual forma el principio de **CERTEZA** en la elección electoral y por ende en el resultado de unas elecciones que se supone deben de ser **LIBRES Y DEMOCRÁTICAS**.

Eliminado: ¶

Eliminado: a

Asimismo, con el proceder del Líder Perredista a favor del candidato Ariel Ruiz se coacciona al voto por medio de la promesa de votar a favor de éste, con dádiva de trasladarlos al centro del voto, aprovechándose de la necesidad de los ciudadanos de las zonas rurales, dejando sin efecto el elemento de **LIBERTAD**, como puntualmente se había señalado, libertad que debe de existir como principio relacionado con el propio **VOTO CIUDADANO**, a).- **UNIVERSAL**, b).- **LIBRE** , c).- **SECRETO**. Entendiéndose como **LIBRE** por identificarse con el principio de la Libertad de elección, que implica la **PROHIBICIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PRESIÓN O COACCIÓN** en el proceso de **FORMACIÓN** de la **VOLUNTAD** y **EMISIÓN DEL VOTO** por el ciudadano, lo que se tutela con aspectos que pueden acontecer **ANTES O DURANTE LA JORNADA ELECTORAL**, y en el caso concreto, la coacción se ha **DEMOSTRADO** que se efectúa durante la jornada electoral, específicamente el día de los hechos señalados, el **6 SEIS DE JULIO** de la presente anualidad, en la

Eliminado: a

Eliminado: (

Eliminado:)

Eliminado: .

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

comunidad denominada TIRIPETÍO, Municipio de Morelia, Michoacán, trasladando a los ciudadanos de las zonas rurales a las casillas 1250 Básica y 1251 Básica, a cambio de votar a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, situaciones que se ajustan a las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR, que se deben de establecer a efecto de acreditar las responsabilidades a los ahora señalados, porque se entiende que el ofrecimiento por parte del LÍDER RECONOCIDO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deriva en el ejercicio de una COACCIÓN MORAL sobre los ciudadanos, CON LA FINALIDAD DE PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA DE LA CIUDADANÍA QUE SE REFLEJARÁ OBIAMENTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE MANERA DECISIVA A FAVOR DE PASCUAL SÍGALA PÁEZ, EL PRÓXIMO DÍA SEIS DE JULIO DÍA DE LAS ELECCIONES FEDERALES.”

Eliminado: LIDER

Eliminado: CI

Eliminado: SIGALA

Eliminado: PAEZ

Eliminado: _“

Eliminado: “HECHOS¶
¶
“ Por medio de la presente me dirijo a usted muy respetuosamente, para hacer de su conocimiento que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizab[... [21]

Eliminado: “HECHOS (... [22]

Eliminado: siete

Eliminado: nueve

Eliminado: n

Eliminado: AAD

Eliminado: D15

Eliminado: VER

Eliminado: 33

Eliminado: JGE/QAPT (... [23]

Eliminado:

Eliminado: emplazar

Eliminado:

Eliminado: os

Eliminado: p

Eliminado: s

Eliminado: Revolucion (... [24]

Eliminado: denunciado.

Eliminado: ¶

Anexando lo siguiente:

a) Una cinta de video relacionada con los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia.

II. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Por oficio número SJGE/714/2003, de fecha siete de agosto de dos mil tres, dirigido al C. Carlos Ángel González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003

IV. Mediante oficio SJGE/715/2003, de fecha siete de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinte del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

V. El día veinticinco de agosto de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada en su contra, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

“Durante la presente Jornada Electoral, se estuvieron recibiendo reportes de nuestro personal y de diversos ciudadanos de la localidad de Tiripetío, Municipio de Morelia, Michoacán, de diversas personas militantes y líderes locales del Partido de la Revolución Democrática, que se dedicaban a trasladar personas de las rancherías aledañas a dicha población de Tiripetío, a cambio del VOTO a favor del candidato de dicho instituto político”.

- Eliminado: AAD
- Eliminado: PT
- Eliminado: D15
- Eliminado: 26
- Eliminado: VER
- Eliminado: MEX
- Eliminado: 33
- Eliminado: 201
- Eliminado: III...s...530 (... [25])
- Eliminado: 219
- Eliminado: y SJGE/531/2003
- Eliminado: ,
- Eliminado: fecha dieciocho
- Eliminado: veintitrés
- Eliminado: de jul
- Eliminado: n
- Eliminado: io ...s...s... (... [26])
- Eliminado: séis
- Eliminado: del mismo (... [27])
- Eliminado: ;
- Eliminado: Electorales
- Eliminado: ...os...s (... [28])
- Eliminado: l Partido
- Eliminado: de la Revo (... [29])
- Eliminado: Acción Nacional
- Eliminado: ,
- Eliminado:
- Eliminado: n...n (... [30])
- Eliminado: en relación a
- Eliminado: s
- Eliminado: a su representado.
- Eliminado: ¶ (... [31])
- Eliminado: IV. Median (... [32])
- Eliminado: IV. El día (... [33])
- Eliminado: l
- Eliminado: veintinueve (... [34])
- Eliminado: requerimie (... [35])

Eliminado: a

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no acompañó a su escrito de queja prueba alguna ni mucho menos probanza idónea para sustentar su dicho, pues se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, sin que conste del auto admisorio de su escrito, que en realidad haya exhibido el audio cassette (sic) que ofrece en el respectivo capítulo de pruebas del escrito de queja que nos ocupa.

En cuanto al capítulo de hechos, los mismos se controvierten en la forma siguiente:

PRIMERO.- El presente hecho en su inicio ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; y por cuanto a su demás contenido, se niega por ser falso lo narrado en él. Aunado a lo anterior es de decirse que el quejoso no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dice llevó a cabo el partido político que represento, pero sobre todo NO REFIERE EL DÍA EN QUE TUVIERON VERIFICATIVO LOS HECHOS QUE DENUNCIA, ya que únicamente se aboca a referir que “durante la presente JORNADA ELECTORAL se estuvieron recibiendo reportes...” pero no precisa a cual jornada electoral se refiere, ya que si bien es cierto su escrito lo fecha en fecha (sic) 06 de julio del año en curso, también lo es que en la parte final del hecho Cuarto señala que las conductas que había narrado “deriva en el ejercicio de una coacción moral sobre los ciudadanos, con la finalidad de provocar determinada conducta de la ciudadanía que se reflejará obviamente en el resultado de la votación de manera decisiva a favor de Pascual Sígala Páez., **el próximo día seis de julio, día de las elecciones federales**”, luego entonces, los hechos que había narrado con anterioridad según la lectura anterior, tuvieron verificativo en fecha distinta a la celebración de la jornada electoral federal desarrollada el pasado día 6 de julio.

Eliminado: i

Eliminado: n

SEGUNDO.- El presente hecho es falso y se niega por lo que ante la simple negativa que del mismo se hace, corresponde la carga de la prueba al actor para acreditar la afirmación que realiza.

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: é

Como el mismo quejoso refiere y acepta en el párrafo segundo del presente hecho, las afirmaciones que realiza tanto en este hecho como en el anterior se basan en apreciaciones subjetivas de las que él reconoce enterarse por terceras personas, por lo que no le consta lo que narra y mucho menos cuenta con medio de prueba eficaz para intentar acreditar al menos sus acusaciones, por lo que la simple propalación de aparentes actos subjetivos no pueden tenerse como elementos suficientes para tenerlos por ciertos.

TERCERO.- El correlativo que se contesta, por la forma en que está redactado no es un hecho propio del partido político que represento, sin embargo se niega por ser falso el contenido del mismo, pues el denunciante no aporta prueba idónea que acredite su dicho.

Eliminado: ¶

Del contenido del presente hecho se desprenden una serie de inconsistencias y contradicciones que lo único que se desprende de su lectura es la falsedad de la acusación hecha en contra del partido político que represento. De tal forma que en el hecho que nos ocupa, el denunciante inicialmente refiere que a efecto de demostrar lo que la propia ciudadanía les refería, **se constituyeron (no refiere quienes) en la población de Tiripetío, Municipio de Morelia, Michoacán...** “cuando sorpresivamente nos indicaron diversas personas que una de las unidades que trasladaba a **la gente a votar a cambio del sufragio a favor del candidato Ariel Ruiz, del Partido de la Revolución Democrática, por lo que acudimos por fuera de la casilla número (SIC) ubicada en la citada población y justo en ese momento siendo aproximadamente las 13:30 del día de hoy, iba circulando una unidad marcada Ford, Tipo pick up... por lo que procedimos a seguirla y grabar todos sus movimientos, tales como traslado de diversas personas, entre ellas tres niños, una señora adulto mayor, siete mujeres y aproximadamente cuatro hombres adultos, mismos que eran llevados a la población rural denominada San Andrés Coapa, tenencia del Municipio de Morelia, Michoacán y cercana a la población de Tiripetío, Michoacán, lugar de la ubicación de la casilla número (sic)**

Eliminado: a

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Así mismo se pudo grabar mediante un medio técnico (video cassette) todo lo anterior señalado”.

Como se desprende de la cita anterior, el denunciante jamás acredita que efectivamente el partido político que represento haya realizado por conducto de persona alguna las conductas que le son atribuidas por el denunciante, puesto que no existe medio de prueba alguno que tienda a hacer creíble el dicho del denunciante.

CUARTO.- El hecho que se contesta en primer párrafo ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio y se niega por ser falso el contenido del mismo en su continuación

Eliminado: (sic

Eliminado:)

Eliminado: continuación

El denunciante se remite a realizar una imputación sin que las pruebas ofrecidas sirvan para acreditar las manifestaciones que realiza, esto es, no refiere elementos de circunstancia tendientes a demostrar, al menos presuntivamente, que los hechos narrados hayan efectivamente ocurrido.

En efecto, el representante del partido político denunciante, independientemente de la rara mezcla que realiza de los hechos que narra pues por momentos hace mención a hechos, según su dicho ocurridos en el Municipio de Morelia y en ocasiones hace referencia a supuestos hechos ocurridos en el Municipio de Zitácuaro, ambos municipios del estado de Michoacán, y menciona candidatos distintos, pero lo más importante (y que sería más que imposible intentar acreditar) es cómo el supuesto traslado de votantes en las rancherías aledañas a la población de Tiripetío, Municipio de Morelia, y supuestamente trasladadas a cambio de votar a favor del C. Ariel Ruiz (hechos primero, segundo y tercero del escrito de queja), pudo o podría haber trascendido al resultado de la votación del C. Pascual Sígala Páez, a quien se refiere como candidato del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Eliminado: mas

Eliminado: o

Eliminado: Sígala

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso f), de

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento de la materia.

Eliminado: n

Además, siendo principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que la carga de la prueba, en relación con dicha afirmación le corresponde al partido político demandante.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que la conducta atribuida al partido político que represento haya tenido verificativo en la forma narrada por el denunciante, la misma hubiese sido una causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere, ~~mas~~ no es una acción de la que pueda conocerse por esta vía, según se desprende del contenido del propio Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Eliminado: ¶

Eliminado: á

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

Eliminado: la

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto a la autenticidad de su contenido, alcance

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

y valor probatorio que pretenda darles en contra de la parte que represento, ello en virtud de que con la misma no puede tenerse nada por demostrado. En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar cinco fotografías (sic) que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3.- Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, ante la omisión de los inconformes de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omiten cumplir con lo dispuesto por el artículo 1, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de los dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en el materia.

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Por cuanto hace a la denuncia presentada, la misma carece de todo sustento para considerarla procedente, pues los inconformes no hacen sino realizar una serie de manifestaciones que ni siquiera encuentran apoyo en las propias (sic) la existencia del acto que denuncia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deberán ser admitidas las probanzas que en su momento pudiere ofrecer.

Eliminado: q

Eliminado: e

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar si dicho, pues se limitó a mencionar que acompañaba a su escrito un audio casete (sic), sin que de los documentos que obran en el expediente y se detallan en el oficio número SJGE/715/2003, de fecha 7 de agosto de 2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se haga mención a dicha prueba técnica.

En caso de que dicha probanza si forme parte de las constancias de autos o con posterioridad se hiciera llegar a esa Autoridad, desde este momento solicito que la misma se tenga por objetada en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle el oferente, además de objetarse en cuanto a su autenticidad, ya que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título quinto del Libro Quinto

Eliminado: a

Eliminado: e

Eliminado: reconocen

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

“Artículo 35

(...)

3.- Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumentales de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tanto, la denuncia presentada, carece de todo sustento para considerarla procedente, pues el inconforme no hace sino realizar una serie de manifestaciones que ni siquiera encuentran apoyo en las propias manifestaciones vertidas en su propio escrito, como quedó referido en párrafos que anteceden.

Por cuanto hace al derecho invocado por la parte denunciante, el mismo resulta inaplicable al caso concreto, por los motivos y argumentaciones expresados con anterioridad.”

No aportó ninguna prueba.

VI. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 391/2003, de fecha dos del mismo mes y año, mediante el cual el C. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, señala que solicitó apoyo al C. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital de este Instituto en el mismo estado, en virtud de que el municipio a que se refiere la queja en estudio se encuentra dentro de la demarcación territorial del distrito 10, por lo que acompaña a su oficio dos actas circunstanciadas signadas por el C. Juan Reynoso Jaimes de fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil tres.

Eliminado: “...PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13, inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:¶

¶
“Artículo 13.¶
La queja o denuncia se(... [36]

Eliminado: aa

Eliminado: o

Eliminado: I artículo 13, inciso c), ya que la denuncia, (... [37]

Eliminado: obscuridad de la denuncia, toda vez que(... [38]

Eliminado: I artículo 13, inciso d), ya que el actor no a(... [39]

Eliminado: falsedad del denunciante, que se de(... [40]

Eliminado: ¶
¶ (... [41]

Eliminado: I presente año.

Eliminado: <#>¶
¶

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003

VII. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó agregar al expediente en que se actúa los documentos descritos en los resultandos V y VI anteriores y dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veinticinco de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/885/2003 y SJGE/886/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido Acción Nacional dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Por escrito de fecha dos de octubre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido de la Revolución

- Eliminado: AAD
- Eliminado: PT
- Eliminado: D15
- Eliminado: 26
- Eliminado: VER
- Eliminado: MEX
- Eliminado: 33
- Eliminado: 201
- Eliminado: ¶
- Eliminado: l
- Eliminado: cinco
- Eliminado: primero de julio
- Eliminado: ----- (... [42])
- Eliminado:
- Eliminado: l...- (... [43])
- Eliminado: -----
- Eliminado: diecisiete . (... [44])
- Eliminado: ----- (... [45])
- Eliminado: SJGE/466
- Eliminado: ---
- Eliminado: /2003,
- Eliminado: (... [46])
- Eliminado: 467
- Eliminado: ---
- Eliminado: 468
- Eliminado: ---
- Eliminado:
- Eliminado: y Revolucion (... [47])
- Eliminado: ,
- Eliminado:
- Eliminado:
- Eliminado: l Partido
- Eliminado: Acción Na (... [48])
- Eliminado: a la Coalic (... [49])
- Eliminado: tres
- Eliminado: primero
- Eliminado: de cinco
- Eliminado: julio
- Eliminado: ----- (... [50])
- Eliminado:
- Eliminado: VII¶
- Eliminado: -----
- Eliminado: once ...ag (... [51])
- Eliminado: Revolucion (... [52])
- Eliminado: tres de agosto
- Eliminado: VIII. Por es (... [53])

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Democrática dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XI. El día veinticinco de noviembre de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 290/2003, de fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual el Lic. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1250 básica, 1250 contigua, 1251 básica y 1251 contigua, ubicadas en la ciudad de Tiripetío, Michoacán.

XII. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó agregar al expediente en que se actúa los documentos descritos en el resultando anterior y dar vista al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese..

XIII. El día dos de diciembre dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/1046/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de tres días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

- Eliminado: AAD
- Eliminado: PT
- Eliminado: D15
- Eliminado: 26
- Eliminado: VER
- Eliminado: MEX
- Eliminado: 33
- Eliminado: 201

XIV. Por escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XV. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Eliminado: X. Por escrito de fecha ----- de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su ... [54]

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

- Eliminado: I
- Eliminado: I
- Eliminado: VIII
- Eliminado: X
- Eliminado: diez de octubre
- Eliminado: -----
- Eliminado: catorce
- Eliminado: -----
- Eliminado: veinticuatro
- Eliminado: -----
- Eliminado: de julio
- Eliminado: -----
- Eliminado: ¶
- Eliminado: I
- Eliminado: II
- Eliminado: IX
- Eliminado: I
- Eliminado: ¶
- Eliminado: ¶
- Eliminado: ¶
- Eliminado: ,

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

Eliminado: ¶
¶

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Eliminado: ¶

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Eliminado: ¶
¶

Eliminado: ¶

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido de la Revolución Democrática señala como causal de improcedencia el hecho de que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho, considerando que se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas.

Esta autoridad considera inatendible la causal de improcedencia invocada con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Del análisis del contenido del escrito de queja en estudio, se arriba a la conclusión de que el quejoso aportó tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompaña como prueba una cinta de video con la que pretende demostrar su dicho, además de que señala la fecha y los lugares en donde supuestamente tuvieron verificativo los hechos denunciados, y de su estudio se podrá conocer o inferir la vinculación del Partido de la Revolución Democrática con la conducta denunciada en su contra por el quejoso.

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “

Eliminado:

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Eliminado: ¶
¶

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado:

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...
c) Técnicas

Eliminado: ...

Eliminado: ...

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...”

Esta autoridad considera que la queja y la prueba aportada cumplen con los requisitos establecidos por la ley, además que de la denuncia se desprenden los

Eliminado: s

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, ya que de acreditarse los hechos denunciados, ello podría constituir alguna irregularidad que, eventualmente, sería motivo de sanción. Además, determinar si las pruebas ofrecidas por el quejoso son idóneas o eficaces para acreditar los hechos denunciados es motivo del estudio de fondo de la cuestión planteada, no siendo pertinente pronunciarse a priori sobre este tópico.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

8.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática coaccionó el voto del electorado de las comunidades aledañas al poblado de Tiripetío, Michoacán, condicionando el traslado de personas a cambio de su voto a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral de la mencionada entidad federativa, postulado por el partido denunciado.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que:

a) El seis de julio de dos mil tres, día de la jornada electoral, recibió reportes de que militantes y líderes del Partido de la Revolución Democrática estaban trasladando a personas de las rancherías cercanas a la población de Tiripetío a cambio de su voto a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Michoacán, postulado por el partido denunciado.

b) Con el fin de de recabar la información necesaria, en la misma fecha se constituyó en la población de Tiripetío. En ese lugar, algunas personas de la localidad le indicaron que una de las unidades que trasladaban a la gente a votar se encontraba en ese momento fuera de la casilla ubicada en esa población, por lo que grabó el recorrido de dicho vehículo en el que transportaba a tres niños, una señora mayor, siete mujeres y cuatro hombres adultos, de Tiripetío a San Andrés Coapa, población cercana a Tiripetío.

c) Diversos ciudadanos de las localidades de Tiripetío y San Andrés Coapa le indicaron al quejoso que el chofer del vehículo que grabaron transportando a diversas personas era un líder muy reconocido del Partido de la Revolución Democrática.

d) El proceder del Partido de la Revolución Democrática deriva en la coacción sobre los electores al trasladar a los ciudadanos de las rancherías cercanas a la

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

Eliminado: 7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a ... [55]

Con formato

Con formato

Eliminado: ¶

Eliminado: 8.-

Eliminado:

Eliminado: 7

Eliminado: C

Eliminado: Que una ve ... [56]

Eliminado: l estado de ... [57]

Eliminado: Que corres ... [58]

Eliminado: ¶

Eliminado: gratuitamente

Eliminado: lugar de ut ... [59]

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: a

población de Tiripetío lugar de ubicación de las casillas básicas 1250 y 1251, esto a cambio de votar a favor de Ariel Ruiz, candidato postulado por el partido denunciado.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibió lo siguiente:

a) Una cinta de video relacionada con los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia.

El Partido de la Revolución Democrática manifestó, entre otros aspectos, que:

a) El quejoso no acompañó a su escrito prueba alguna ni mucho menos probanza idónea para sustentar su dicho, pues se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas.

b) El quejoso no refiere con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según su dicho, se verificaron los hechos denunciados, dado que en una parte de su escrito señala el seis de julio, día de la jornada electoral como la fecha de verificación de las conductas denunciadas y, posteriormente, se refiere como “al próximo día seis de julio, día de las elecciones federales”, por lo que no son congruentes sus señalamientos de la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados.

c) Los hechos no le constaron de manera directa al denunciante, ya que él mismo reconoce en la narración que hace en su escrito de queja, que tuvo conocimiento de ellos por terceras personas.

Eliminado: de los hechos

d) El denunciante no acredita que efectivamente se hayan realizado por medio de persona alguna del Partido de la Revolución Democrática las conductas que pretende atribuirle el quejoso.

Eliminado: ¶

Eliminado: su partido

e) El quejoso hace una rara mezcla de eventos y sujetos, ya que, por momentos se refiere a situaciones, que según su dicho, ocurrieron en la localidad de Tiripetío, Municipio de Morelia y después refiere al Municipio de Zitácuaro como lugar de los hechos denunciados, y señala a los candidatos Ariel Ruiz y Pascual Sigala Páez, como si estuvieran involucrados en los mismos hechos siendo que éstos contendieron por distintos distritos electorales en el estado de Michoacán.

Eliminado: i

Eliminado: a

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado:

f) Es imposible acreditar cómo el traslado de votantes de las rancherías aledañas a la población de Tiripetío, supuestamente trasladadas a cambio de votar por Ariel Ruiz, podría haber trascendido en el resultado de la votación que la gente hiciera a favor de Pascual Sígala Páez.

Eliminado: i

Eliminado: a

Eliminado: N

El Partido de la Revolución Democrática no acompañó ninguna prueba.

Esta autoridad considera que aun y cuando, como lo señala el denunciado, el quejoso hace una mezcla de lugares y sujetos, la queja se aboca a denunciar el traslado de personas a cambio de votar a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la litis se construye a determinar si efectivamente el partido denunciado llevó a cabo las conductas denunciadas, y de ser así, si tales conductas violentan alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Eliminado: Aún

Eliminado: esta autoridad considera que

Eliminado: denuncia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

A. El quejoso acompañó a su denuncia una cinta de video en la que se aprecian varias personas, niños y adultos, que son transportadas en una camioneta Pick Up, color café, sin que de la grabación se pueda determinar de cuál lugar partieron y a cuál fueron llevados, ya que lo único que se distingue en la cinta de video es el recorrido de dicha camioneta, por aproximadamente cinco minutos, sin que en la misma se observen los nombres de los poblados o de las calles por los que transita, o algún otro elemento que permita determinar en qué lugar se realizó la grabación. Tampoco se observa la ubicación o instalación de alguna casilla electoral, por lo que no se puede corroborar que las personas hayan sido transportadas a una casilla de votación o recogidas de ella, o a un sitio cercano a la ubicación de las mismas, ya que las personas que descienden de la camioneta lo hacen en un lugar público que parece ser un parque, y no se distingue ninguna casilla electoral cercana al lugar en donde descienden de la camioneta.

Eliminado: 1.

Eliminado: ,

Eliminado: indicio

Eliminado: en la grabación

Eliminado: o de

Eliminado: ella,

Según el dicho del quejoso la grabación del video se realizó el día seis de julio de dos mil tres, sin embargo, en la cinta de video no se distingue ningún elemento que pueda corroborar que efectivamente ese día se haya llevado a cabo la grabación.

Eliminado: se

Eliminado:

El quejoso omitió señalar qué persona realizó la grabación, ya que únicamente se limita a señalar que se encontraba en la población de Tiripetío, que acudió por fuera de una casilla, sin precisar el número de la misma, y que aproximadamente a

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: iba circulando una camioneta color café,

Eliminado: personas ...

Eliminado: Coapa ...

las 13:30 horas le avisaron que una de las unidades que traslada a las personas se encontraba ahí, y señala textualmente "... por lo que procedimos a seguirla y grabar todos sus movimientos, tales como el traslado de diversas personas... que eran llevadas a la población rural denominada San Andrés Coapa... cercana a la población de Tiripetío, Michoacán, lugar de ubicación de la casilla número (espacio en blanco)." De la cinta de video no se desprende ningún elemento que permita corroborar quién realizó la grabación, y que efectivamente la persona que la realizó estuviera fuera o cerca de alguna casilla electoral, ya que en la grabación no se aprecia ninguna casilla electoral, ni que las personas fueran trasladadas del poblado de Tiripetío al poblado de San Andrés Coapa, ya que en la grabación no se aprecia el nombre de los poblados, ni de alguna calle o cualquier otro elemento que permita confirmar que se encontraban en las poblaciones citadas.

Por otro lado, si bien es cierto que en la grabación se aprecia el traslado de personas, menores y adultos, no se cuenta con ningún elemento que permita acreditar que esas personas eran electores, ya que no fueron entrevistadas solicitándoles sus generales, no se les pidió que mostraran su credencial de elector, no se les grabó entrando o saliendo de alguna casilla electoral, no se sabe si se encontraban en la lista nominal de electores; únicamente se les grabó siendo trasladadas de un lugar a otro y de la cinta de video no se desprende ningún elemento que genere la certeza de que fueran electores.

Eliminado: ,

El quejoso señala que la persona que fue grabada trasladando a la gente era un líder muy reconocido del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo no menciona su nombre ni aporta algún otro elemento que permita corroborar que esta persona fuera militante o simpatizante del partido denunciado, ya que en la grabación únicamente se le aprecia conduciendo la camioneta en la que transporta a diversas personas, sin que se pueda observar algún elemento que lo vincule con el Partido de la Revolución Democrática.

Eliminado: ¶
Por último, e

Eliminado: ,

Eliminado: nin

Por lo anterior, la cinta de video aportada por el quejoso no acredita la realización de los hechos denunciados.

Eliminado: Como se ha expuesto,

Eliminado: , ya que de ella no se desprenden los elementos necesarios para acreditar su dicho.¶

No obstante que con la grabación valorada en los párrafos anteriores el quejoso no acreditó los hechos denunciados, sin embargo se le concedió valor indiciario mismo que sirvió como base para realizar la investigación pertinente por parte de esta autoridad.

Eliminado: N

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: 2.

Eliminado:

B. De las investigaciones realizadas por esta autoridad se obtuvo lo siguiente;

1. El contenido del acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003, FORMADO POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.-----
EN LA LOCALIDAD DE TIRIPETÍO, MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN REYNOSO JAIMES, VOCAL EJECUTIVO DEL DIEZ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO 381/2003, DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, REMITIDO POR EL C. LICENCIADO CARLOS ÁNGEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DERIVADO A SU VEZ DEL OFICIO SJGE/714/2003 GIRADO POR EL C. LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL QUE SE ORDENA DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN DE ESCLARECER LO RELATIVO A LA QUEJA ARRIBA SEÑALADA, POR LO QUE CON EL PROPÓSITO DE OBTENER INFORMACIÓN EN TORNO CON LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA QUEJA, PROCEDO A TRATAR DE ENTREVISTARME CON TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE LAS CASILLAS 1250 BÁSICA, Y 1251 BÁSICA. EN PRIMER TÉRMINO SE PRETENDIÓ LOCALIZAR A QUIENES FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA CASILLA 1250 BÁSICA, ENCONTRANDO TAN SÓLO A LAS CC. MARISELA MELGAREJO MELGAREJO Y MA. TERESA PAREDES RIVERA,

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

CIUDADANAS QUE DESEMPEÑARON EL CARGO DE SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR EN LAS ELECCIONES DEL PASADO 06 DE JULIO. POR CUANTO VE A LA CIUDADANA MARISELA MELGAREJO MELGAREJO, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE PRIVADA ÁLVARO OBREGÓN SIN NÚMERO DE ESTA POBLACIÓN, Y UNA VEZ QUE LE EXPLICÓ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ME MANIFIESTA QUE ELLA NO SE DIO CUENTA QUE SE HAYAN SUSCITADO ACARREOS DE CIUDADANOS CON EL PROPÓSITO DE VOTAR A FAVOR DE UN PARTIDO DETERMINADO, EN LA CASILLA EN LA CUAL ELLA ACTUÓ COMO SECRETARIA, Y QUE ERA MUY EXTRAÑO QUE DE DARSE UN EVENTO DE ESTA NATURALEZA, NO SE HUBIERAN DADO CUENTA LOS FUNCIONARIOS A CUYO CARGO ESTABA LA CASILLA MENCIONADA, QUE ELLA NO VIO NINGUNA CAMIONETA DE LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS NI TAMPOCO LO SUPO POR BOCA DE OTRA GENTE. ACTO SEGUIDO, PROCEDO A CONSTITUIRME EN EL NÚMERO 268 DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE, DE LA LOCALIDAD EN QUE SE ACTÚA, DOMICILIO DE LA C. MA. TERESA PAREDES RIVERA, PERSONA QUIEN OSTENTÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1250 BÁSICA, INSTALADA EN LA ESCUELA PRIMARIA DENOMINADA FRAY ALONSO DE LA VERACRUZ, UBICADA EN LA CALLE BENITO JUÁREZ, NÚMERO 326, DE ESTE LUGAR; UNA VEZ QUE ME IDENTIFIQUÉ CON LA CIUDADANA Y LE EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EXPUSO, AL IGUAL QUE LA ANTERIOR, QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ALGUNO DE QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE HAYA ACARREADO GENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO P.R.D. CON EL PROPÓSITO DE QUE VOTARAN A FAVOR DE SUS CANDIDATOS. ENSEGUIDA PROCEDO A TRASLADARME A LA LOCALIDAD DENOMINADA SAN JOSÉ COAPA (SIC), PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 1251, LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO EL CIUDADANO VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ GARDUÑO, QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA 1251 BÁSICA, A QUIEN NO ME FUE POSIBLE LOCALIZAR, POR LO QUE RETORNO A LA LOCALIDAD DE TIRIPETÍO, DONDE ME CONSTITUYO EN LA CALLE VASCO DE QUIROGA, NÚMERO 578, DOMICILIO DE LA

Eliminado: ,

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

C. MARÍA LORENA OLIVO MÉNDEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIA EN LA CASILLA 1251 BÁSICA, Y AL IDENTIFICARME CON ELLA Y HACERLE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, ME MANIFIESTA QUE EL DÍA DE LAS ELECCIONES NO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA REGISTRADO EL ACARREO DE CIUDADANOS PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS CONTENDIENTES. ENSEGUIDA ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO DE LA CIUDADANA HILDA RODRÍGUEZ VELGARA, SITO EN LA CALLE VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, DESIGNADA PRIMER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1251 BÁSICA POR EL CONSEJO DISTRITAL, QUIEN RESPONDE DESCONOCER QUE SE HAYA LLEVADO A CABO ACARREO ALGUNO DE CIUDADANOS, ASÍ COMO DE QUE SE HAYA EJERCIDO PRESIÓN EN ELLOS PARA QUE VOTARAN POR ALGÚN CANDIDATO EN PARTICULAR. ACTO CONTINUO, ME TRASLADO HACIA LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS COAPA, PARA ENTREVISTARME CON EL CIUDADANO J. GUADALUPE SANTOYO, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO ENCARGADO DEL ORDEN DE DICHO LUGAR, MISMO QUE ME MANIFIESTA QUE EN ESE LUGAR NO SE DIO EL ACARREO DE PERSONAS NI SE EJERCIÓ PRESIÓN ALGUNA EN LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACLARANDO ADEMÁS, QUE ESTA LOCALIDAD PERTENECE AL DISTRITO ELECTORAL DE TACAMBARO, MICHOACÁN, Y QUE POR TANTO, NO ERA LÓGICO QUE SE TRASLADARAN CIUDADANOS A VOTAR A UNA CASILLA QUE NO LES PERTENECE, Y MENOS AÚN QUE FUERAN TRASLADADOS DE TIRIPETÍO A ESA LOCALIDAD DESPUÉS DE VOTAR. CON LO ANTERIOR Y SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS DEL DÍA DE SU FECHA, SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE CON EL SUSCRITO, COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, LOS CIUDADANOS FELIMÓN MENDOZA HUERTA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA JUNTA DISTRITAL, Y SALVADOR AGUILERA ORTIZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA. DOY FE."

Eliminado: É

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: año en curso,

Eliminado: o

Eliminado: como como en

Eliminado: también

Eliminado: verificar

a) Del acta transcrita se desprende que el día veinticinco de agosto de dos mil tres, la autoridad electoral distrital se constituyó en las localidades de Tiripetío y San Andrés Coapa, pertenecientes al Municipio de Morelia, Michoacán, lugares señalados por el quejoso donde, supuestamente, se verificaron los hechos denunciados, con el fin de entrevistar a vecinos del lugar, así como a diferentes personas que integraron las casillas 1250 y 1251 básicas, que fueron señaladas por el quejoso, a efecto de corroborar si tenían conocimiento de los hechos denunciados.

b) De las entrevistas realizadas a las personas que a continuación se identifican, con el fin de indagar si tenían conocimiento de que el día seis de julio de dos mil tres se hubiera realizado el traslado de personas con el propósito de que votaran a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, todas coinciden en señalar que no se percataron de que se haya realizado el traslado de personas a las casillas electorales con el fin de que votaran por el candidato del partido denunciado, como se detalla a continuación:

Eliminado: relativas a que

Eliminado: n

Eliminado: s

- Marisela Melgarejo Melgarejo, quien fungió como Secretaria de la casilla 1250 básica, manifestó que “no se dio cuenta que se hayan suscitado acarreo de ciudadanos con el propósito de votar a favor de un partido determinado en la casilla en la cual ella actuó como secretaria, y que era muy extraño que de darse un evento de esta naturaleza, no se hubieran dado cuenta los funcionarios a cuyo cargo estaba la casilla mencionada, que ella no vio ninguna camioneta de las características descritas ni tampoco lo supo por boca de otra gente.”

Con formato: Numeración y viñetas

- María Teresa Paredes Rivera, quien ostentó el cargo de Segundo Escrutador de la casilla 1250 básica, señaló “que no tuvo conocimiento alguno de que el día de la jornada electoral se haya acarreado gente por el partido político P.R.D. con el propósito que votaran a favor de sus candidatos.

Con formato: Numeración y viñetas

- María Lorena Olivo Méndez, quien actuó como Secretaria en la casilla 1251 básica, puntualizó “el día de las elecciones no tuvo conocimiento de que se haya registrado el acarreo de ciudadanos para que votaran a favor de alguno de los candidatos contendientes.”

Eliminado: ¶

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: ¶

- Hilda Rodríguez Velgara, quien se desempeñó como Primer Escrutador en la casilla 1251 básica por el Consejo Distrital, respondió “desconocer que se

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

haya llevado a cabo acarreo alguno de ciudadanos, así como de que se haya ejercido presión en ellos para que votaran por algún candidato en particular.”

- J. Guadalupe Santoyo, encargado del orden de la localidad de San Andrés Coapa, manifestó “que en ese lugar no se dio el acarreo de personas ni se ejerció presión alguna en los electores para que votaran a favor de alguno de los candidatos registrados por los partidos políticos, aclarando además, que esta localidad pertenece al distrito electoral de Tacambaro, Michoacán, y que por tanto, no era lógico que se trasladaran ciudadanos a votar a una casilla que no les pertenece, y menos aún que fueran trasladados de Tiripetío a esa localidad después de votar.”

Con formato: Numeración y viñetas

2. El contenido del acta circunstanciada de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, es el siguiente:

Eliminado: 3

Eliminado: como

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003, FORMADO POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.-----
EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO COAPA (SIC), MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN REYNOSO JAIMES, VOCAL EJECUTIVO DEL DIEZ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO 381/2003, DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, REMITIDO POR EL C. LICENCIADO CARLOS ÁNGEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DERIVADO A SU VEZ DEL OFICIO SJGE/714/2003 GIRADO POR EL C. LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL QUE SE ORDENA DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

DE ESCLARECER LO RELATIVO A LA QUEJA ARRIBA SEÑALADA, POR LO QUE CON EL PROPÓSITO DE OBTENER INFORMACIÓN EN TORNO CON LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA QUEJA, PROCEDO A TRATAR DE ENTREVISTARME CON CIUDADANOS DE LA LOCALIDAD DE DONDE SE ACTÚA, PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 1251 DEL DISTRITO DE MORELIA, ZONA SUR. ACTO CONTINUO, ENTREVISTO AL CIUDADANO LEONARDO MEJÍA CALVILLO, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN DICHO LUGAR, Y CON QUIEN ME IDENTIFICÓ Y LE EXPLICÓ EL MOTIVO DE LAS INDAGATORIAS, Y EL CUAL ME MANIFIESTA QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EN ESE LUGAR SE HAYA DADO EL ACARREO DE VOTANTES HACIA EL DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA ELECTORAL, NI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA EJERCIDO PRESIÓN HACIA LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASEGURA ASIMISMO, QUE SE HAN DADO CASOS EN ELECCIONES PASADAS, QUE POR SOLIDARIDAD, ALGÚN CIUDADANO QUE TIENE VEHÍCULO, SE ACOMIDE A TRANSPORTAR A SUS CONCIUDADANOS AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CASILLA, PERO QUE ESO SE HACE POR COMPAÑERISMO, Y QUE ESTO ES BASTANTE COMÚN, SIN QUE SE PIDA QUE SE VOTE A FAVOR DE UN DETERMINADO PARTIDO. ACTO CONTINUO ME CONSTITUYO EN LA LOCALIDAD DE NORIEGA, LA CUAL FORMA PARTE DE LA MISMA SECCIÓN 1251, EN DONDE PROCEDO A PREGUNTARLE AL CIUDADANO JOSÉ GUZMÁN GIL, SOBRE SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DE ESA LOCALIDAD AL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA 1251 BÁSICA, SITO EN JARDÍN DE NIÑOS ALFREDO MAYLLEFERT, CALLE FRAY PEDRO DE GANTE, NÚMERO 80, LOCALIDAD DE TIRIPETÍO, SE HAYA DADO EL ACARREO DE PERSONAS EL DÍA DE LAS ELECCIONES, Y DE QUE SE HAYA CONDICIONADO EL TRASLADO DE LOS CIUDADANOS POR EL SUFRAGIO A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPONDIENDO EL ENTREVISTADO QUE EN ESE LUGAR NO SE DIO EL ACARREO DE PERSONAS HACIA LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NI MUCHO MENOS SE CONDICIONÓ TRASLADO ALGUNO PARA

Eliminado: U

Eliminado: O

Eliminado: O

Eliminado: U

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

QUE VOTARAN A FAVOR DE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS EL DÍA DE LAS ELECCIONES. POR ÚLTIMO, ME CONSTITUÍ EN EL ANDADOR IGNACIO BERNAL NÚMERO 511, DE LA COLONIA FOVISSSTE "LA HUERTA", DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A EFECTO DE DECLARAR EN TORNO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, AL C. HÉCTOR HANNON NAVA GONZÁLEZ, CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL DE ESTE DISTRITO, EL CUAL TENÍA BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS SECCIONES 1250 Y 1251, UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE TIRIPETÍO, MICHOACÁN, PERSONA QUE UNA VEZ ENTERADA DEL CONTENIDO DE LA QUEJA QUE ORIGINA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, MANIFESTÓ QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y ENCONTRÁNDOSE EN SU ÁREA DE RESPONSABILIDAD, RECIBIÓ DE PARTE DE LA SUPERVISORA ELECTORAL, DE NOMBRE MARTHA FERNÁNDEZ HERRERA, EL REPORTE DE ESTA QUEJA, QUIEN A SU VEZ LA RECIBIÓ DE LA JUNTA LOCAL, SIENDO ESTO APROXIMADAMENTE A LAS DOCE HORAS; SIGUE MANIFESTANDO EL DECLARANTE, QUE A PARTIR DE ESA HORA, SE DEDICÓ A INVESTIGAR EN LA MENCIONADA LOCALIDAD, SI SE ESTABAN DANDO LOS HECHOS REPORTADOS; PERO NO OBSTANTE SUS INVESTIGACIONES AL RESPECTO, NO ENCONTRÓ NADA ANORMAL; ES DECIR, NO SE CONFIRMARON TALES HECHOS DENUNCIADOS; ASEGURA ASIMISMO QUE DE ELLO DIO CUENTA A LA SUPERVISORA CITADA EN DOS MOMENTOS: UNO A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, Y EL ÚLTIMO A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS. CON POSTERIORIDAD Y EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EL SUSCRITO PROCEDE A REVISAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA Y DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLAS 1250 Y 1251, CERTIFICANDO QUE EN LAS MISMAS NO APARECE CONSIGNADO NINGÚN INCIDENTE, AÚN CUANDO SE ENCONTRABA PRESENTE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CASILLA 1250 BÁSICA Y EN LA 1250 CONTIGUA, ASIMISMO, TAMBIÉN EN LA 1251 CONTIGUA. CON LO ANTERIOR Y SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA SE DA

Eliminado:

Eliminado: LA

Eliminado: ,

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: CONCLUIDA

POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE CON EL SUSCRITO, LOS CC. FELIMÓN MENDOZA HUERTA Y SALVADOR AGUILERA ORTIZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA JUNTA DISTRITAL, RESPECTIVAMENTE, QUIENES FUNGIERON COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA. DOY FE.-----

Eliminado: FÉ

a) Del acta transcrita se desprende que el día veintiséis de agosto de dos mil tres, la autoridad electoral distrital se constituyó en las localidades de San Andrés Coapa y Noriega, pertenecientes a la sección 1251 del distrito de Morelia, zona sur; y en la ciudad de Morelia, Michoacán, con el fin de entrevistar a vecinos de esos lugares a efecto de verificar si tenían conocimiento de que en esas localidades se hubiera realizado el traslado de personas hacia la población de Tiripetío, condicionando el traslado por el sufragio a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Eliminado: l año en curso, l

Eliminado: o

b) De las entrevistas realizadas a las personas que a continuación se identifican, con el fin de indagar si tenían conocimiento de que el día seis de julio de dos mil tres se hubieran realizado traslados de personas con el propósito de que votaran a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, todas coinciden en señalar que no tuvieron conocimiento de que se haya realizado el traslado de personas a las casillas electorales ubicadas en Tiripetío con el fin de que votaran por el candidato del partido denunciado, como se detalla a continuación:

Eliminado: relativas a que

- Leonardo Mejía Calvillo, habitante de la comunidad de San Andrés Coapa, manifestó “que no tiene conocimiento de que en ese lugar se haya dado el acarreo de votantes hacia el domicilio donde se instaló la casilla electoral, ni tiene conocimiento de que se haya ejercido presión hacia los electores para que votaran a favor del partido de la revolución democrática; asegura asimismo, que se han dado casos en elecciones pasadas, que por solidaridad, algún ciudadano que tiene vehículo, se acomode a transportar a sus conciudadanos al lugar donde se encuentra ubicada la casilla, pero que eso se hace por compañerismo, y que esto es bastante común, sin que se pida que se vote a favor de un determinado partido.”

Con formato: Numeración y viñetas

- José Guzmán Gil, vecino de la localidad de Noriega, señaló “que en ese lugar no se dio el acarreo de personas hacia la mesa directiva de casilla, ni

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

mucho menos se condicionó traslado alguno para que votaran a favor de alguno de los candidatos el día de las elecciones.”

- Héctor Hannon Nava González, ciudadano que fungió como capacitador asistente electoral mismo que tenía bajo su responsabilidad las secciones 1250 y 1251, ubicadas en la localidad de Tiripetío, Michoacán, declaró “que el día de la jornada electoral y encontrándose en su área de responsabilidad, recibió de parte de la supervisora electoral, de nombre Martha Fernández Herrera, el reporte de esta queja, quien a su vez la recibió de la Junta Local, siendo esto aproximadamente a las doce horas;... que a partir de esa hora, se dedicó a investigar en la mencionada localidad, si se estaban dando los hechos reportados; pero no obstante sus investigaciones al respecto, no encontró nada anormal; es decir, no se confirmaron tales hechos denunciados...”

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: la

Eliminado: j

Eliminado: l

3. El contenido de la certificación realizada por el Lic. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres, es el siguiente:

“El suscrito Licenciado Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 10, del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, hace constar y-----

-----C E R T I F I C A-----

Que el día veintiséis de agosto de dos mil tres, se levantó una acta circunstanciada derivada de la investigación realizada con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del estado de Michoacán, en la cual se hacen constar las entrevistas realizadas a los CC. Leonardo Mejía Calvillo, José Guzmán Gil y Héctor Hannon Nava González, así como la verificación de las actas de escrutinio y computo de las casillas 1250 básica, 1250 contigua, 1251 básica y 1251 contigua, y que el sentido de la revisión fue certificar que tanto en las actas de las casillas referidas por el quejoso, que fueron la 1250 básica y 1251 básica, así como en las actas de las casillas 1250 contigua y 1251 contigua, no se registraron incidentes relacionados con los hechos denunciados. Se levanta la presente certificación en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil tres.”

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: ¶

La autoridad electoral distrital acompañó copia certificada de las cuatro actas de escrutinio y cómputo señaladas.

De dichas actas se desprende que, en el espacio destinado para describir los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo de la jornada electoral del día seis de julio de dos mil tres, no se registró ninguno a excepción de la casilla 1250 básica en donde se especificó la falta de un voto, situación que no guarda relación con los hechos denunciados. Asimismo, en el apartado denominado Representantes de los Partidos Políticos presentes en la casilla, se aprecia el nombre y la firma de los representantes del Partido Acción Nacional que se encontraban presentes al momento de requisitar las actas de referencia: María de Lourdes Domínguez Fuerte en la casilla 1250 básica; Elvira Jaimes D. en la casilla 1250 contigua y, Jesús Efrén Báez en la casilla 1251 contigua.

En virtud de lo anterior esta autoridad considera que de haberse verificado los hechos denunciados, debido a la importancia que revisten, éstos deberían estar registrados en todas o en alguna de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia que se levantaron el día seis de julio de dos mil tres, lo que no aconteció en la especie. Lo anterior hace suponer que no se presentó ninguna irregularidad el día de la jornada electoral relacionada con los supuestos hechos denunciados.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Eliminado: ¶

Los elementos antes reseñados evidencian que no se verificaron los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en el supuesto traslado de personas de las poblaciones cercanas a la localidad de Tiripetío, Michoacán, lugar de ubicación de las casillas electorales 1250 y 1251, a cambio de su voto a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que al realizarse las diligencias de investigación respectivas por la autoridad electoral

Eliminado: partido denunciado,

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

distrital se advirtió que ninguno de los entrevistados tuvo conocimiento de la realización de los hechos motivo de la queja que nos ocupa.

Al momento de ser entrevistados los funcionarios de las casillas antes identificados coincidieron en señalar que el día de la jornada electoral no se percataron ni recibieron ningún reporte relativo a que se estuvieran trasladando personas de las poblaciones vecinas a las casillas a su cargo, ubicadas en la población de Tiripetío, Michoacán, a cambio del voto a favor del candidato postulado por el partido denunciado. Lo que desvirtúa lo sostenido por el quejoso en el sentido que se trasladaron personas a esas casillas con el objeto de votar a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Eliminado: casilla

Eliminado:

Eliminado: .

Se destaca que la persona que tenía bajo su responsabilidad las secciones electorales 1250 y 1251 el día de la jornada electoral, recibió el reporte por parte de la supervisora electoral de que se estaban trasladando ciudadanos a las casillas para que votaran a favor de Ariel Ruiz, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que procedió a investigar si se estaban llevando a cabo los hechos reportados, sin encontrar elementos que le hicieran suponer que los mismos se hayan verificado en algún momento del día de la jornada electoral.

Eliminado: No es óbice a lo anterior que

Eliminado: ningún

Eliminado: alguno

Eliminado: ningún

Los asistentes electorales designados por los Consejos Distritales, entre otras funciones, auxilian en la verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casillas y en la información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 241-A, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 241-A

1. Los Consejos Distritales designarán en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección:

b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

Eliminado: ¶

c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 238 de este Código.”

Eliminado: ¶

Por lo que el señor Héctor Hannon Nava González estaba facultado para realizar las indagaciones necesarias a fin de verificar si estaban ocurriendo los hechos reportados, sin embargo, no obstante sus investigaciones al respecto, no encontró nada anormal; es decir, no se confirmaron los hechos denunciados, por lo que no se acredita lo sostenido por el quejoso en el sentido que se trasladaron personas a esas casillas con el objeto de votar a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Es importante resaltar que la autoridad electoral distrital revisó las actas de escrutinio y cómputo y las actas de la jornada electoral de las casillas 1250 y 1251, certificando que en las mismas no aparece consignado ningún incidente, a pesar

Eliminado: E

Eliminado: o

Eliminado: r

Eliminado: el

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: aún y cuando

Eliminado: el

Eliminado: básica, 1250
contigua y

Eliminado: contigua,

Eliminado: s

de que al momento de realizarse dichas actas se encontraban presentes los representantes del Partido Acción Nacional en las casillas 1250 y 1251, por lo que de haberse verificado los hechos denunciados estos incidentes se hubieran registrado en las actas correspondientes, lo que no aconteció en la especie. Documentales que también fueron examinadas por esta autoridad arribando a la misma conclusión.

Tales elementos generan en esta autoridad la plena convicción de que no se trasladaron personas de las localidades cercanas a la población de Tiripetío, Michoacán, lugar de ubicación de las casillas electorales 1250 y 1251, a cambio de su voto a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto no se actualiza violación alguna a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

Eliminado: que los hechos denunciados por el quejoso no podrían considerarse conculcatorios de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, se declara in

Eliminado: ¶

Eliminado: 8

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1, y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

Eliminado: ¶

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: ¶

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

Eliminado: 7

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Eliminado: ¶

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de enero de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanís Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

Eliminado: ¶

¶
¶

Eliminado: El C. Antonio Apale Domínguez basó su denuncia, esencialmente, en:¶

¶
¶

8. A continuación se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.¶

¶

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en:¶

¶

1. Que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 del Municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, se ha colocado propaganda de dos partidos políticos, clavándola en árboles que forman parte del equipamiento urbano. ¶

¶

1 C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a diputado federal por el 26 distrito federal electoral 26 en el Estado de México por el Partido Acción Nacional, infringió la normatividad electoral al haber fijado su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente toda vez que fue fijada en árboles que se encuentran en la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, d[... [60]

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ

LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ

Página 1: [1] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:53:00
Página 1: [1] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:53:00
AAD		
Página 1: [2] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:55:00
C. ANTONIO APALE DOMÍNGUEZ		
Página 1: [3] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:36:00
LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS		
Página 1: [4] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:55:00
Página 1: [4] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:55:00
OS		
Página 1: [4] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:55:00
S		
Página 1: [4] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 13:30:00
ONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,		
Página 1: [5] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:37:00
ACCIÓN NACIONAL,		
Página 1: [6] Eliminado	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	19/01/2004 9:58:00
	Distrito Federal, a	de
		de dos mil cuatro
Página 1: [7] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
AAD		
Página 1: [7] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
D15		
Página 1: [7] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
VER		
Página 1: [7] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
33		
Página 1: [8] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:37:00
JGE/QAPT/JD26/MEX/201/2003,		
Página 1: [8] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:38:00
los C		
Página 1: [9] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
C. Antonio Apale Domínguez		
Página 1: [10] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:38:00
Luis Antonio López Gómez y Carlos Raúl Rodríguez Reyna, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición Alianza para Todos ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México,		
Página 1: [11] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:57:00
en contra		
Página 1: [11] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:57:00
Página 1: [11] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:57:00
OS		
Página 1: [12] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:57:00

S

Página 1: [12] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 13:31:00
--------------------------	-------	---------------------

O

Página 1: [12] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 13:31:00
--------------------------	-------	---------------------

ario

Página 1: [12] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 13:31:00
--------------------------	-------	---------------------

Institucional y de la Revolución Democrática,

Página 1: [13] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:07:00
--------------------------	-------	---------------------

Secretaría Ejecutiva del

Página 1: [13] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:08:00
--------------------------	-------	---------------------

172,

Página 1: [14] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:10:00
--------------------------	-------	---------------------

Darío Hernández Azúa y Otilio Juárez González,

Página 1: [15] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:42:00
--------------------------	------------------------	---------------------

Carlos E. Vallejo Camacho,

Página 1: [16] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:10:00
--------------------------	-------	---------------------

Consejero Presidente y Secretario, respectivamente, del 15

Página 1: [17] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:10:00
--------------------------	-------	---------------------

Consejo Distrital del Instituto Federal

Página 1: [18] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:43:00
--------------------------	------------------------	---------------------

dos

Página 1: [18] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:43:00
--------------------------	------------------------	---------------------

mes y

Página 1: [19] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:12:00
--------------------------	-------	---------------------

C. Antonio Apale Domínguez,

Página 1: [20] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:44:00
--------------------------	------------------------	---------------------

Luis Antonio López Gómez y Carlos Raúl Rodríguez Reyna, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición Alianza para Todos ante el Consejo mencionado,

Página 1: [20] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:44:00
--------------------------	------------------------	---------------------

n

Página 1: [20] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:44:00
--------------------------	------------------------	---------------------

n

Página 1: [20] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:44:00
--------------------------	------------------------	---------------------

n

Página 5: [21] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:14:00
--------------------------	-------	---------------------

“HECHOS

“ Por medio de la presente me dirijo a usted muy respetuosamente, para hacer de su conocimiento que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 de este Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver., se ha colocado propaganda de dos Partidos Políticos clavándola en los árboles que forman parte del equipamiento urbano y con lo cual se daña la vida de estos pinos que proporcionan sombra a los transeúntes y belleza a nuestro municipio.

En virtud de que este es un hecho de incivilidad, de barbarie y atentatorio a la vida ecológica, solicito de usted su valiosa intervención para que ordene sean retirados de inmediato los clavos que sostienen dicha propaganda y por violación al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales les sea aplicada la sanción correspondiente a los Partidos infractores.”

El denunciante nNo acompañó ninguna prueba.

En relación con la denuncia antes transcrita, Para mejor proveer, el C. Darío Hernández Azúa, Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió adjunto al escrito de queja lo siguiente:

- a) Acta circunstanciada : 04/CIRC/06-2003, de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, que a la letra dice:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA: 04/CIRC/06-2003

Acta Circunstanciada, que se levanta con motivo de la diligencia practicada para constatar los hechos denunciados por el señor Antonio Apale Domínguez, en contra de dos partidos políticos nacionales, por haber clavado y colgado propaganda en los árboles que forman parte del equipamiento urbano en la avenida Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 de Ixtaczoquitlán, VeracruzVeracruz.-----

En la Villa de Ixtaczoquitlán; siendo las dieciocho horas del lunes 23 de junio del año 2003, constituidos con las formalidades de rigor en la avenida Antonio Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, hoy Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la Calle de Oriente 7, de la Villa Ixtaczoquitlán, Veracruz; cabecera del municipio del mismo nombre, los ciudadanos Ing. Darío Hernández Azúa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, asistido del Lic. Otilio Juárez González, Vocal Secretario, con quien actúa y da fe; acompañado también por los señores Profa. María Elena Laredo Acuña y Rafael Ramos Armada, Secretaria de Procesos Electorales y Asistente Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva que en el acto actúan como testigos, se procedió a constatar los siguientes hechos: que efectivamente en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, también llamada Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la calle de Oriente 7, que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez, señala como Poniente 8, se encuentra sembradas de pinos en

*ambas aceras que la delimitan con 30 árboles a mano derecha y 22 a mano izquierda, yendo con rumbo de Orizaba a Ixtaczoquitlán, Veracruz.- Apreciándose que 51 pinos, tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, alusivos a sus candidatos a diputados federales Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo.- Tomándose en el acto diversas fotografías sobre este hecho.-----
Y para su constancia se levanta la presente acta circunstanciada en la ciudad de Orizaba, Veracruz; a las diecinueve horas con veinte minutos del lunes 23 de junio de 2003, que previa lectura firmaron al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----*

- b) Tres fotografías en donde se aprecia propaganda electoral de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- c) Oficio No. 177, de fecha 24 de junio de dos mil tres, dirigido al C. Claudio de los Santos Merino, Presidente Municipal Constitucional de Ixtaczoquitlan, Veracruz, por medio del cual los CC. Darío Hernández Azúa y Otilio Juárez González, Consejero Presidente y Secretario, respectivamente, del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, solicitan se realice una búsqueda en el padrón municipal de esa municipalidad a fin de que se les informe el domicilio con el cual aparece registrado el señor Antonio Apale Domínguez.

"HECHOS

1.- Que en fecha 18 de abril de 2003, quedaron registradas formalmente, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos y la Coalición que cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral.

2.- Que del acuerdo mencionado en el punto que antecede, se desprende que el C. Juan Carlos Núñez Armas, ha sido registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato a Diputado Federal por el Distrito 26 con sede en Toluca, México.

*3.- Que el ahora candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito 26, Juan Carlos Núñez Armas, ha venido realizando una serie de actos de propaganda en forma indebida, ya que no observa lo estipulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se encuentra **fijando** su propaganda en elementos*

del equipamiento urbano, toda vez que la misma está siendo fijada en los árboles que se encuentran en la avenida Ruta de la Independencia, en las aceras oriente y poniente, precisamente entre la avenida Independencia y la calle de José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, los cuales forman parte del equipamiento urbano, los cuales pudieran tener un severo daño ecológico, toda vez que la propaganda en ellos fijada, lo está con cinta adhesiva y que debido a las sustancias que se utilizan para su fabricación, reiteramos, pudieran ocasionar severos daños ecológicos.

4.- Por lo anterior, al Partido Acción Nacional y su candidato Juan Carlos Núñez Armas, violan flagrantemente lo dispuesto por el artículo 189, punto 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 189

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero (febrero de 1997; en términos de la base D del artículo Décimo Segundo transitorio; D.O. 22/XI/96) del año de la elección.*

DERECHO

Sirven de fundamento al presente escrito de QUEJA los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, 264, 270 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1, 2,3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 21, 35, 41, 42, 52, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14 y 18 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO 26, atentamente pedimos:

PRIMERO.- *Tenemos por presentados con el escrito de cuenta y por reconocida la personería con que nos ostentamos.*

SEGUNDO.- *Se tengan por autorizados a los Profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito para los fines consiguientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de la materia, solicito atentamente que el Secretario tome las medidas necesarias para dar fe de los hechos narrados en el presente escrito, a fin de impedir que se pierdan, destruyan o alteren los hechos narrados en el mismo y evitar se dificulte la investigación correspondiente.*

CUARTO.- *Se inicie procedimiento al candidato del Partido Acción Nacional referido en el cuerpo del presente escrito, y en su caso al propio partido, por los hechos narrados que constituyen violaciones al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO.- *En términos del artículo 18, fracción 2 de los Lineamientos de la materia, solicitamos atentamente, se le dé vista al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Federal, por la posible comisión de Delitos Ecológicos.”*

Acompañando lo siguiente:

a) Acta de Inspección Ocular, que a la letra dice:

“ INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA EN RAZÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO 2003, PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL EL MISMO DÍA.

EL SUSCRITO LICENCIADO ESTEBAN JESÚS HERNÁNDEZ SALGUERO, SECRETARIO DEL VEINTISÉIS CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR ORDENES DEL CONSEJERO PRESIDENTE LICENCIADO CARLOS ENRIQUE VALLEJO CAMACHO, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 3, DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME CONSTITUÍ A LAS QUINCE HORAS DEL DÍA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LA AVENIDA RUTA DE LA INDEPENDENCIA, DEL FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA, DE ESTA CIUDAD DE TOLUCA Y RECORRÍ DICHA ARTERIA DESDE LA AVENIDA INDEPENDENCIA, DE SUR A NORTE HASTA LA CALLE DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, EN DONDE DOY FE QUE EN EL LADO ORIENTE DE LA CALLE DE REFERENCIA, FRENTE A LA CASA NÚMERO DOSCIENTOS DOS SE ENCUENTRA PROPAGANDA DE PLÁSTICO CON LA CARA DEL INGENIERO JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS Y LOS COLORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA PROPAGANDA APARECE FIJADA CON CINTA CANELA, QUE RODEA TOTALMENTE EL TRONCO DE UN ÁRBOL QUE ESTÁ UBICADO FRENTE AL DOMICILIO MENCIONADO; EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, FRENTE A LA CASA DOSCIENTOS CATORCE DE LA PROPIA ARTERIA SE ENCUENTRA FIJADA PROPAGANDA IGUALMENTE CON CINTA CANELA QUE RODEA EL TRONCO DE UN ÁRBOL Y FINALMENTE FRENTE AL NÚMERO SETECIENTOS DE LA AVENIDA YA CITADA, SE ENCONTRÓ PROPAGANDA TAMBIÉN FIJADA CON CINTA CANELA QUE RODEA TOTALMENTE EL TRONCO DE UN ÁRBOL. DE LOS LUGARES INSPECCIONADOS SE PROCEDIÓ A SACAR FOTOGRAFÍAS. CON LO ANTERIOR Y SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS SE DA POR CONCLUÍDA ESTA DILIGENCIA DE LA QUE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, LA CUAL FIRMA EL SUSCRITO SECRETARIO.--

CONSTE-----“

b) Cuatro fotografías donde se aprecia propaganda electoral.

JGE/QAPT/JD26/MEX/201/2003,

Página 5: [24] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 13:59:00
Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.		
Página 6: [25] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 14:12:00
III		
Página 6: [25] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:15:00
S		
Página 6: [25] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:15:00
530		
Página 6: [26] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 14:17:00
io		
Página 6: [26] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:15:00
S		
Página 6: [26] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:15:00
S		
Página 6: [26] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 14:17:00
icinco		
Página 6: [27] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
del mismo mes y año,		
Página 6: [28] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
Página 6: [28] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
OS		
Página 6: [28] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
S		
Página 6: [29] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
de la Revolución Democrática y		
Página 6: [29] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 14:18:00
O		
Página 6: [29] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 14:18:00
ario		
Página 6: [29] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 14:18:00
Institucional		
Página 6: [30] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 14:18:00
n		
Página 6: [30] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
n		
Página 6: [31] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 14:18:00

I

Página 6: [32] Eliminado	LETICIA	05/08/2003 16:27:00
---------------------------------	----------------	----------------------------

IV. Mediante oficio SJGE/531/2003, de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinticinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día veintinueve de siete de junio de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, requerimiento hecho mediante oficio SJGE/530219/2003, de fecha dieciocho veintitrés de junio de dos mil tres, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... En el escrito de queja que se contesta, el C. Antonio Apale Domínguez, quien promueve por su propio derecho, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

“... que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 de este Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver., se ha colocado propaganda de dos Partidos Políticos clavándolas en los árboles que forman parte del equipamiento urbano y con lo cual se daña la vida de estos pinos que proporcionan sombra a los transeúntes y belleza a nuestro municipio.”

Considerando el doliente que tal situación es “un hecho de incivilidad, de barbarie y atentatoria a la vida ecológica” y constituye una violación al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el denunciante por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a realizar una denuncia por supuestas violaciones en materia de propaganda electoral, sin que la misma la realice en contra de algún partido en específico, según se desprende de la simple lectura del escrito que hace valer.

Asimismo, en el escrito de queja que se contesta, el denunciante solicita sean retirados los clavos que, dice, sostienen la propaganda referida y les sea aplicada la sanción correspondiente a los partidos infractores.

Es el caso que no obstante el denunciante refirió en su escrito que el lugar en el que se había colocado la propaganda de la que se quejaba se encontraba colocada en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y **la calle de Poniente 8 de este Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.**, en el acta circunstanciada número 04/CIRC/06-2003 de fecha 23 de junio del presente año, levantada por el Ing. Dario Hernández Azúa y Lic. Otilio Juárez González, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, en unión de los testigos de asistencia que se mencionan en la propia acta circunstanciada, hacen constar que se constituyeron “con las formalidades de rigor en la avenida Antonio Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, **hoy Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la Calle de Oriente 7, de la Villa Ixtaczoquitlán, Veracruz**, esto es, la diligencia practicada se realizó en un lugar distinto al señalado por el quejoso, por lo que la supuesta constatación de los hechos que dicen realizar los funcionarios electorales, es nula y ningún efecto produce, por no haberse llevado a cabo en el lugar en donde supuestamente se encontraban los hechos denunciados.

Independientemente de lo anterior y suponiendo, sin conceder, que el lugar en el que se levantó el acta circunstanciada, es el mismo al que hizo referencia el denunciante en su escrito, esto es, que como lo refieren los funcionarios electorales que “efectivamente en la avenida Antonio Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, también llamada Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la calle de Oriente 7, que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez, señala como Poniente 8, se encuentra sembrada de pinos en ambas aceras que la delimitan con 30 árboles a mano derecha y 22 a mano izquierda, yendo con rumbo de Orizaba a Ixtaczoquitlán, Veracruz.- Apreciándose que 51 pinos, tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, alusivos a sus candidatos a diputados federales Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo.- Tomándose en el acto diversas fotografías sobre este hecho.”, tal afirmación presenta las siguientes inconsistencias:

Los funcionarios electorales nada refieren en cuanto al por qué tienen la certeza que el nombre de la calle proporcionado por el denunciante es el equivocado.

Los funcionarios electorales nada dicen en cuanto a la forma en que se cercioran que el lugar en el que se constituyen, es el mismo al que hace referencia el denunciante en su escrito.

Los funcionarios electorales dicen constatar que en las calles en que se constituyen “se encuentran sembradas de pinos en ambas aceras que la delimitan con 30 árboles a mano derecha y 22 a mano izquierda, yendo con rumbo de Orizaba a Ixtaczoquitlán, Veracruz.-preciándose que 51 pinos, tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, alusivos a sus candidatos a diputados federales Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo.”

En el último párrafo del acta circunstanciada que nos ocupa, se hace constar que la misma se levanta en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, a las diecinueve horas con veinte minutos del lunes 23 de junio de 2003, siendo que al inicio del acta se hace mención a que los funcionarios electorales se habían constituido en la Villa de Ixtaczoquitlán, Veracruz; esto es, se levantó un acta en un lugar distinto al indicado por el denunciante.

Los funcionarios electorales actuantes hacen mención en la multicitada acta en cuanto a que constatan que 51 pinos tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, por su parte en la denuncia presentada por el C. Antonio Apale Domínguez, se menciona que se encontraba colocada propaganda de dos partidos políticos clavada en los árboles que forman parte del equipamiento urbano.

En el presente asunto, sólo existe como principio de acusación una denuncia presentada por alguien que dijo llamarse Antonio Apale Domínguez, sin que se tenga la certeza de la existencia de dicha persona.

En efecto, según se desprende de autos, el denunciante en su escrito de denuncia no proporcionó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, y ni siquiera manifestó ser vecino del municipio de Ixtaczoquitlán, por lo que ante tal situación, se puede considerar inclusive que se trata de un escrito anónimo, puesto que no obstante que las autoridades del 15 Distrito Electoral Federal solicitaron al Presidente Municipal Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, les informara el domicilio con el cual aparece registrado el señor Antonio Apale

Domínguez, no obra en autos el domicilio del mismo, por lo que en todo caso, la denuncia debió tenerse por no presentada.

Por otra parte, ante la omisión del incoante de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento de la materia.

Ahora bien, el inconforme asegura que el acto por él denunciado constituye un hecho de incivildad, de barbarie y atentatorio a la vida ecológica, solicitando se ordene sean retirados los clavos que dice, sostiene la propaganda y por violación al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas que los partidos políticos y candidatos deberán observar en materia de colocación de propaganda durante las campañas electorales; artículo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

El artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

“ARTÍCULO“ARTÍCULO 185

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

De lo anterior se desprende que el hecho que pretende controvertir el inconforme no encuentra prohibición alguna en el Código Electoral, pues en los lineamientos bajo los cuales deben regirse los partidos políticos en materia de propaganda durante la campaña electoral, no existe prohibición alguna en cuanto al hecho de que la propaganda electoral se coloque en árboles y arbustos plantados sobre áreas verdes ubicadas en los camellones y banquetas. Por lo que, suponiendo sin conceder que el hecho que pretende impugnar el inconforme fuese cierto, esto no resulta violatorio de las leyes que nos rigen en materia electoral, máxime que en el acta circunstanciada de fecha 23 de junio del año en curso, jamás se hace referencia por parte de los funcionarios electorales que elaboraron la misma, en cuanto a que efectivamente hayan encontrado propaganda de dos partidos políticos clavada en los árboles, sino que por el contrario dicen constar que 51 pinos tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario

Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, esto es, jamás refieren que efectivamente la propaganda haya estado clavada en los árboles. Por otra parte, si bien es cierto obran en autos diversas fotografías con las que se intenta acreditar que la propaganda se encontraba clavada en los árboles, tales impresiones al no encontrarse administradas con probanzas distintas, carecen de valor probatorio alguno, sobre todo que ni siquiera encuentran apoyo en la propia acta circunstanciada.

Aunado a lo anterior, en lo que a propaganda electoral se refiere, la propaganda que difunden en medios gráficos los partidos políticos no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. Por lo que el partido que represento no ha transgredido ninguna de las reglas que en materia de propaganda, establece el Código Electoral.

En ese tenor, el agravio que pretende hacer valer el hoy quejoso, resulta inoperante toda vez que, al no existir norma alguna en materia electoral que prohíba lo recurrido por el quejoso, no se actualiza la violación en materia electoral, como lo asevera el doliente.

El supuesto jurídico en el cual pretende encuadrar el inconforme el hecho al que hace referencia, no resulta aplicable, toda vez que el partido que represento cumple con la obligación establecida en el inciso a) artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece a la letra:

“ ARTÍCULO“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...”

”

Esto es así, ya que del análisis anteriormente realizado, se desprende que el hecho que considera el inconforme constituye una violación de disposiciones jurídicas en materia electoral, no lo es. En consecuencia, no existe elemento que pueda llevar a esa autoridad electoral a considerar que el partido que hoy represento no ha conducido sus actividades

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; tal y como esta establecido en el artículo 38, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que el hecho recurrido, de existir, la pudiera causar afectación alguna al denunciante o algún partido político, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente no deben tomarse en consideración dichas probanzas...”

“En cuanto a los hechos señalados como numerales 1 y 2, por el Quejoso en su escrito de queja, me permito señalar que los mismos resultan ciertos en todos sus términos y en cuanto a que el 18 de abril de 2003, en sesión especial el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó registrar

*formalmente las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa de los partidos políticos, así mismo resulta también cierto que del mencionado se desprende que el **C. JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS**, fue registrado por el Partido Acción Nacional como candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Federal Electoral 26 en el Estado de México.*

*Por lo que respecta al hecho señalado como numeral 3 del escrito de queja que hoy se contesta, me permito manifestar que el mismo, se niega en forma lisa y llana, toda vez que el Partido Acción Nacional desconoce que sea cierto que el mismo o su candidato postulado hayan colocado la propaganda electoral que hoy se combate, toda vez que si bien es cierto que la citada propaganda pertenece al **C. JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS**, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 26 del Estado de México, postulado por el partido que represento, con tal circunstancia no se puede acreditar en ningún sentido que la misma haya sido colocada físicamente por el candidato multicitado o bien por el propio Partido Acción Nacional, ya que de los hechos y pruebas que se narran y anexan en la queja administrativa que hoy se combate, no se desprenden circunstancias de tiempo y modo que hagan presumir y afirmar que fue colocada por nuestro candidato o el propio partido a través de su personal, es decir, por la forma y manera en la que fueron tomadas las fotografías que son anexadas al escrito en mención, se aprecia que dicha propaganda se encuentra mal colocada o fijada con cinta canela y tan es así que se aprecia como “rota”, “arrugada” y “casi desprendida”, por lo que se puede presumir que la misma pudiera haber sido colocada en forma intencional por la propia Coalición denunciante o alguna otra persona, con la intención de perjudicar y dañar la propia imagen y campaña del candidato postulado por Acción Nacional.*

*Ahora bien, Ad cautelam y en el supuesto sin conceder que la propaganda del candidato postulado por Acción Nacional, sí haya sido colocada por mi representada o por el propio candidato en los árboles como lo señala el quejoso, el Partido Acción Nacional, no hubiese cometido en ningún momento un hecho o conducta que infrinja o viole disposición alguna del código de la materia, ya que los hechos denunciados no constituyen una violación a ninguna disposición del código de la materia y en específico las que regulan la colocación y fijación de propaganda electoral en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **en ninguna de sus partes del referido código se establece***

la prohibición de fijar, colocar o colgar propaganda electoral en árboles que se localicen en la vía pública.

Por lo anterior, se debe desechar o sobreseer la denuncia por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el reglamento de la tramitación de quejas o denuncias que es aplicable y cuyo estudio es preferente y obligatorio en términos del mismo reglamento, o en su oportunidad declarar que la misma es improcedente por infundada.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a usted atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, dando formal contestación, dentro del término que le fue otorgado a mi representado, a la temeraria e infundada queja instaurada en contra del partido que represento, así como ofreciendo de nuestra parte las pruebas que nos corresponden.

SEGUNDO: Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

TERCERO: Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representación.

CUARTO: Elaborar el proyecto de dictamen proponiendo la improcedencia de la queja formulada por los CC. Luis Antonio López Gómez y Carlos Rodríguez Reyna, en su carácter de representante propietario y suplente respectivamente de la Coalición Alianza para Todos en contra del Partido Acción Nacional.”

No aportó ninguna prueba.

Página 6: [34] Eliminado veintinueve de julio	ERIKA	17/09/2003 14:18:00
Página 6: [34] Eliminado C.	ERIKA	17/09/2003 14:19:00
Página 6: [34] Eliminado Rafael Ortiz Ruiz,	ERIKA	26/09/2003 14:20:00
Página 6: [34] Eliminado suplente	ERIKA	26/09/2003 14:20:00
Página 6: [34] Eliminado P	ERIKA	17/09/2003 14:19:00
Página 6: [34] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:19:00

Revolucionario Institucional

Página 6: [34] Eliminado	ERIKA	19/09/2003 13:09:00
--------------------------	-------	---------------------

en tiempo y forma

Página 6: [34] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:22:00
--------------------------	-------	---------------------

Página 6: [35] Eliminado	LETICIA	13/08/2003 18:15:00
--------------------------	---------	---------------------

requerimiento hecho mediante oficio SJGE/531/2003, de fecha dieciocho de julio de dos mil tres,

Página 13: [36] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 14:23:00
---------------------------	-------	---------------------

“...PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13, inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a) ...

*c) **Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.***

...

Lo anterior es así dado, que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que en las presuntas pruebas presentadas por el denunciante, carecen de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos, la cual, incluso, objeto en este acto, en razón de que al margen de que la misma de ninguna forma puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también adolece de sustento de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario

Institucional, haya pretendido violentar las disposiciones normativas que en materia electoral rigen la contienda, por el contrario, lo que simplemente verte son sus apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, pretendiendo darle plenitud de probanza a varias fotografías.

Es importante señalar que la propia autoridad electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 15 en el estado de Veracruz, realizó una diligencia con el objeto de “Constatar los hechos denunciados por el señor Antonio Apale Domínguez..”, sin que de la misma se pueda desprender irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corroborando la ubicación real de la propaganda, misma que no causa perjuicio alguno al ciudadano que interpuso la queja en contra de mi representado.

En el presente caso existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

En ese contexto cabe precisar que de igual forma la queja en cuestión es intrascendente y superficial, habida cuenta que el hecho de que la propaganda del candidato postulado por mi representado no representa un hecho de “incivilidad, de barbarie y atentatorio a la vida ecológica” como él lo manifiesta, argumentos que no son suficientes para suponer que el Partido Revolucionario Institucional transgrede algún precepto normativo, sobre todo cuando vuelvo a repetir, del documento derivado de la inspección realizada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva se desprende que no contiene ningún dato o elemento vinculatorio de falta alguna al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto, y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

No se acreditan.

Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas. Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

La quejosa hace referencia en su escrito primigenio que "... en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 de este Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver., se ha colocado propaganda de dos Partidos Políticos clavándola en los árboles que forman parte del equipamiento urbano y con lo cual se daña la vida de estos pinos que proporcionan sombra a los transeúntes y belleza a nuestro municipio."

e

En ese orden de ideas, es claro observar que los supuestos en los que se basa el quejoso, son meras apreciaciones carentes de fundamentación jurídica alguna, más aún, pareciera ser que la opinión de un ciudadano es la opinión de todos los habitantes de Ixtaczoquitlán, lo cual da fuerza a la notoria improcedencia y frivolidad con la que el quejoso pretende hacer valer argumentos que por su propia naturaleza y por lo que se alcanza a apreciar, busca la nota fácil, el protagonismo y sobre todo la descalificación de una campaña política en donde mi representado, y por consecuencia sus candidatos, en todo momento han demostrado un estricto apego y observancia a las disposiciones legales que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de la materia establecen como directrices para el desarrollo de las campañas políticas.

TERCERO.- *Contrariamente a lo señalado por el quejoso, el Vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, Ing. Dario Hernández Azúa, en compañía de diversos funcionarios de la citada Junta Distrital, constata la intrascendencia de los hechos denunciados por el C. Antonio Apale Domínguez, en el acta circunstanciada número **04/CIRC/06-2003**, en donde se evidencia la intrascendencia de los hechos denunciados por el actor, ya que el funcionario electoral manifiesta "... **que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez, señala como Poniente 8,...**". Luego entonces, queda de manifiesto, no por mi representado, sino por la Autoridad electoral, que los argumentos presentados por el actor carecen de los elementos de modo, tiempo y **lugar**, elementos que deben sustentarse, en todo momento, el dicho del actor.*

Por otra parte, los árboles que existen en las comunidades o caminos no pueden ser considerados como equipamiento

urbano, razón por la cual el pretender invocar una violación a lo establecido por el artículo 189, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inoperante y más aún inatendible.

CUARTO.- En ese orden de ideas, se debe concluir que el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues, al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.

Por tanto, se puede desprender que:

No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, en dado caso que se admita alguna, las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada...”

Página 13: [37] Eliminado

LETICIA

12/08/2003 10:07:00

l artículo 13, inciso c), ya que la denuncia, por su propia naturaleza es frívola, ya que los argumentos vertidos por el quejoso son notoriamente intrascendentes, pueriles y ligeros, razón por la cual deberán ser consideradas inatendibles.

Página 13: [38] Eliminado

LETICIA VARILLAS MIRON

06/08/2003 22:27:00

obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.

Página 13: [39] Eliminado

LETICIA

12/08/2003 10:07:00

l artículo 13, inciso d), ya que el actor no aporta pruebas o indicios contundentes que permitan constatar la veracidad de su dicho.

Página 13: [40] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	06/08/2003 22:29:00
<i>falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la queja falta a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos y que no es posible comprobarlos.</i>		
Página 13: [41] Eliminado	LETICIA	12/08/2003 10:07:00
Página 14: [42] Eliminado	LETICIA	17/07/2003 19:18:00

Página 14: [43] Eliminado	LETICIA	13/08/2003 18:20:00
Página 14: [43] Eliminado	LETICIA	13/08/2003 18:20:00
-		
Página 14: [44] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 22:36:00
diecisiete		
Página 14: [44] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 22:36:00
julio		
Página 14: [45] Eliminado	LETICIA	17/07/2003 19:19:00

Página 14: [45] Eliminado	LETICIA	16/07/2003 10:23:00
dos		
Página 14: [46] Eliminado	ERIKA	02/10/2003 18:10:00
Página 14: [46] Eliminado	ERIKA	26/09/2003 13:14:00

Página 14: [47] Eliminado	ERIKA	02/10/2003 18:10:00
y Revolucionario Institucional		
Página 14: [48] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 22:37:00
Acción Nacional y Verde Ecologista de México		
Página 14: [49] Eliminado	LETICIA	17/07/2003 19:23:00
a la Coalición Alianza Para Todos		
Página 14: [50] Eliminado	LETICIA	17/07/2003 19:23:00
-----,		
Página 14: [51] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	21/09/2003 12:07:00
once		
Página 14: [51] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	21/09/2003 12:07:00
agosto		
Página 14: [51] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	21/09/2003 12:08:00
C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del		
Página 14: [52] Eliminado	ERIKA	02/10/2003 18:12:00
Revolucionario Institucional,		
Página 14: [52] Eliminado	ERIKA	02/10/2003 18:12:00

cinco

Página 14: [53] Eliminado LETICIA 21/07/2003 14:08:00

VIII. Por escrito de fecha ----- de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha ----- de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

IX. Por escrito de fecha ----- de ----- de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. , representante propietario de la Coalición Alianza Para Todos ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha ----- de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

Página 16: [54] Eliminado ERIKA 02/10/2003 18:12:00

X. Por escrito de fecha ----- de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

Página 20: [55] Eliminado ERIKA 02/10/2003 18:16:00

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en específico a la regulación de la colocación y fijación de propaganda electoral establecida en el artículo 189, siendo que en ninguna de las fracciones del referido artículo se establece la prohibición de fijar, colocar o colgar propaganda electoral en árboles que se localicen en la vía pública, por lo que considera que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 15 del Reglamento referido en el párrafo anterior, para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las causales de improcedencia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;

Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiese ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento.

El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;

El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código, y

Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;

El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal;

*Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y***

De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.

Atento a lo que señala el artículo antes transcrito y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la Coalición Alianza Para Todos, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el párrafo 2, inciso e) del numeral referido, artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la quejosa proporciona tanto indicios como pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 3 y 21, párrafo 1 del citado reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 10

....

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Con base en lo que señalan los artículos antes transcritos así como del análisis del contenido del escrito de queja que se estudia, se arriba a la conclusión de que cumple con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Además, que determinar si existen o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, es materia del estudio de fondo del presente asunto planteado, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causa de improcedencia planteada por el Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

EAl respecto, tenemos el Partido Revolucionario Institucional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estiman que los argumentos expuestos por el denunciante son intrascendentes, superficiales y ligeros, ., Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la queja debe tenerse por no presentada en tanto que se trata de un anónimo, pues no hay la certeza de que exista la persona que dice haberla presentado; además de que aún y cuando la autoridad electoral distrital requirió al Presidente Municipal de la localidad que informará el domicilio con el que aparece registrado el presunto quejoso, no obra en autos su domicilio.

Así mismasimismo o, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el de la Revolución Democrática señalan como causal de improcedencia qque el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho, que del escrito de queja no se desprenden indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa y sustentar los hechos denunciados.

Esta autoridad considera inatendibles las causales de improcedencia invocadas con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el C. Antonio Apale Domínguez no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el C. Antonio Apale Domínguez no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistentes en que tales fijaron propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

“Frívolo.- *(del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Por otra parte, eAsí mismo, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el de la Revolución Democrática argumentan que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho, además de que del escrito de queja no se desprenden indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa y sustentar los hechos denunciados.

Siendo que la queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer indicios con relación a los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

.....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, mismos que como ya se mencionó, se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento en cita, toda vez que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática señala que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que la denuncia debió tenerse como no presentada.

El artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

b) El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.”

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, mismos que como ya se mencionó, se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento en cita, toda vez que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Abundando sobre el particular, analizando los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento aplicables a este caso concreto, tenemos que el escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez cumple con los requisitos formales para su presentación, a saber:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. El quejoso señala que su nombre es Antonio Apale Domínguez y se encuentra su firma autógrafa en el escrito presentado.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; no lo señala, sin embargo éste no es requisito indispensable para darle trámite administrativo a la queja, el único efecto que tiene la omisión de señalar domicilio es que las notificaciones sean realizadas por estrados, de acuerdo con el artículo 53, párrafo 4, del Reglamento en cita, mismo que establece que cuando los quejosos no señalen o indiquen dirección para oír y recibir notificaciones ésta se realizará en los estrados del Instituto.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto; en este caso no aplica, ya que presentó la queja por su propio derecho.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca; no aplica en el presente caso, ya que la queja versa sobre una presunta violación a la normatividad electoral.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; requisito que se cubre en el multicitado escrito, ya que describe en que consiste la violación y el precepto violado.

VI. Ofrecer o aportar las pruebas **o indicios con que se cuente**, este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación del lugar en donde se encontraba colocada la propaganda electoral de referencia.

Esta autoridad estima que el hecho de que en el expediente no obre constancia que contenga el domicilio del quejoso, ello no puede tomarse como base para afirmar que se trata de una denuncia anónima. Aunado a que el hecho de que la autoridad electoral distrital haya solicitado al Presidente Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, información relacionada con el domicilio con el que aparece registrado el señor Antonio Apale Domínguez, sin haber obtenido respuesta por parte de la autoridad municipal, no significa que la mencionada persona no exista, dado que la solicitud hecha por la autoridad electoral distrital fue con el fin de contar con su domicilio para el caso de oír y recibir notificaciones únicamente.

Respecto a lo argumentado por los denunciados en relación a las pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3, del ordenamiento mencionado señala “El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento”, y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla, iniciar la investigación correspondiente y emplazar a los denunciados, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento, pues si bien el quejoso no aportó pruebas, lo cierto es que al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de los partidos denunciados, ello permitió que se realizara la investigación correspondiente.

Por lo que hace a las manifestaciones de los denunciados en el sentido de que el hecho materia de la queja no constituye una violación al código electoral federal, debe tenerse presente que el Abundando sobre el particular, analizando los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento aplicables a este caso concreto, tenemos que el escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez cumple con los requisitos formales para su presentación, toda vez que como señala el citado artículo:

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital, siéndolo Antonio Apale Domínguez y efectivamente se encuentra su firma autógrafa en el escrito presentado.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; no lo señala, sin embargo no es requisito indispensable para admitirlo.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto; en este caso no aplica, ya que presentó la queja por su propio derecho.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca; no aplica en el presente caso, ya que se queja de una presunta violación a la normatividad electoral.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; requisito que se cubre en el multicitado escrito, ya que describe en que consiste la violación y el precepto violado.

VI. Ofrecer o aportar las pruebas **o indicios con que se cuente**, este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación del lugar en donde se encontraba colocada la propaganda electoral de referencia.

Siendo que el quejoso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, como ya se mencionó, esto no es un requisito indispensable para darle trámite administrativo a la queja, toda vez que el no señalar domicilio resulta en su perjuicio, ya que, de acuerdo con el artículo 53, párrafo 4, del Reglamento, cuando los quejosos no señalen o indiquen dirección para oír y recibir notificaciones ésta se realizará en los estrados del Instituto.

Por otro lado, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática plantean el desechamiento de la queja que se estudia por considerar que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en específico a la regulación de la colocación y fijación de propaganda electoral establecida en el artículo 189, siendo que en ninguna de las fracciones del referido artículo se establece la prohibición de fijar, colocar o colgar propaganda electoral en árboles que se localicen en la vía pública.

El párrafo 2, inciso e), del artículo 15 del Reglamento referido en el párrafo anterior, establece:

“Artículo 15

...

La queja o denuncia será improcedente cuando:

....

*Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”***

Atento a lo que señala el artículo antes transcrito y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez, se advierte que la irregularidad que se denuncia de acreditarse podría considerarse como una violación a lo dispuesto por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

riba a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el párrafo 2, inciso e) del numeral referido, toda vez que, como ya se mencionó anteriormente, el quejoso proporciona indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 3 y 21, párrafo 1 del citado reglamento.

Además, que determinar si se acreditan existen o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, es materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar las causales de improcedencia planteadas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto, y siendo que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, además que de la misma se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los partidos denunciados, ya que los elementos aportados por el quejoso y los argumentos vertidos por los denunciados permitirán a esta autoridad realizar el estudio de fondo de la presente queja.

Página 20: [56] Eliminado	LETI	17/11/2003 18:10:00
----------------------------------	-------------	----------------------------

Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja se estima que no existe causal de improcedencia alguna, por lo tanto, c

Página 20: [57] Eliminado	LETI	15/12/2003 10:57:00
----------------------------------	-------------	----------------------------

l estado de Michoacán,

Página 20: [58] Eliminado	ERIKA	02/10/2003 18:17:00
----------------------------------	--------------	----------------------------

Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no atendieron a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Página 20: [59] Eliminado		25/11/2003 10:08:00
----------------------------------	--	----------------------------

lugar de ubicación de otra casilla electoral.

Página 37: [60] Eliminado	ERIKA	19/09/2003 13:54:00
----------------------------------	--------------	----------------------------

El C. Antonio Apale Domínguez basó su denuncia, esencialmente, en:

8. A continuación se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en:

1. Que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 del Municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, se ha colocado propaganda de dos partidos políticos, clavándola en árboles que forman parte del equipamiento urbano.

1 C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a diputado federal por el 26 distrito federal electoral 26 en el Estado de México por el Partido Acción Nacional, infringió la normatividad electoral al haber fijado su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente toda vez que fue fijada en árboles que se encuentran en la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México.

2. Que solicita el retiro de los clavos que sostienen la propaganda y la aplicación de la sanción correspondiente a los partidos infractores, ya que el Partido Acción Nacional y su candidato han violado lo establecido en el artículo 189 , párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. en relación con la colocación de propaganda electoral.

Al respecto el El Partido Revolucionario Institucional manifestó, entre otras cosas, que:

1. Los hechos denunciados no se acreditan. a) El denunciante no presentó prueba alguna que sustente su dicho, por lo que no se puede sostener la trasgresión al código electoral.

2.b) El quejoso parte de una premisa equivocada al afirmar que existe alguna violación al código electoral.

3. Del acta realizada por las autoridades electorales no se desprenden datos o elementos vinculatorios con su partido.

4. Los argumentos del quejoso carecen de elementos de modo, tiempo y lugar al haber referido en forma errónea una de las calles en que se ubica la propaganda denunciada.

5. Los hechos denunciados son intrascendentes, ya que los árboles que existen en las comunidades o caminos no pueden ser considerados como equipamiento urbano, por lo que no existe violación a lo dispuesto por el artículo 189, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El denunciante únicamente hace referencia a que se pintó un barandal ubicado sobre un puente, sin esgrimir ningún razonamiento que haga presumir tal situación o del que se desprenda la presunción de que tal conducta es atribuible a ese instituto político.

c) El quejoso es omiso para verter de manera completa y suscita los hechos que en el extremo configuren conculcación a la norma electoral, por lo que lo imposibilita para dar contestación de manera cabal a las mismas.

d)

En el lugar señalado por el quejo no se aprecia la pinta de barandal alguno a su favor, por lo que si en algún momento existió alusión a determinado partido político ya fue borrado.

e) El Partido Revolucionario Institucional niega haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o consentir la pinta de barandal alguno que no esté permitido.

f) Recae en el promovente la carga de la prueba para sustentar su dicho.

g) Los supuestos en que se basa el denunciante son apreciaciones subjetivas que carecen de soporte que permita acreditar su veracidad.

h) Desconoce la veracidad de la imputación señalada y niega tener vínculo alguno con la misma.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibe Acta de Inspección Ocular levantada por el Secretario del 26 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México y cuatro fotografías.

Por su parte, el Partido de la Revolución El Partido Acción Nacional Democrática manifestó que, entre otras cosas:

1. Que 1. El quejoso no presentó pruebas que sustenten su dicho.

2. La diligencia practicada por la autoridad electoral se realizó en un lugar diferente al señalado por el quejoso, además de que el acta en que consta la misma presenta diversas inconsistencias.

3i bien es cierto que la propaganda electoral denunciada pertenece al C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 26 del Estado de México, postulado por el Instituto Político, tal circunstancia no puede acreditar que la misma haya sido colocada físicamente por su candidato o bien por el propio partido.

2. De Que de los hechos denunciados y las pruebas que obran en autos se narran y anexan a la queja no se desprenden violación a la legislación electoral.

La litis consiste en determinar si existe la propaganda denunciada por el quejoso; en su caso, si la misma se colocó en lugares prohibidos por la legislación electoral y si amerita sanción.

circunstancias de tiempo y modo que hagan presumir y afirmar que fue colocada por su candidato o el propio partido a través de su personal.

3. Que por la forma y manera en que fueron tomadas las fotografías que se anexan a la queja, se aprecia que dicha propaganda se encuentra mal colocada o fijada con cinta canela, y se aprecia “rota”, “arrugada” y “casi desprendida”, por lo que presume que la misma pudiera haber sido colocada en forma intencional por la propia Coalición denunciante o alguna otra persona con la intención de perjudicar y dañar la propia imagen y campaña del candidato postulado por Acción Nacional.

4. Que en el supuesto sin conceder que la propaganda haya sido colocada por el Partido Acción Nacional o por el propio candidato, no han cometido en ningún momento un hecho o conducta que infrinja o viole disposición alguna del código de la materia, en específico las que regulan la colocación y fijación de propaganda electoral, ya que en ninguna de sus partes establece la prohibición de fijar, colocar o colgar propaganda electoral en árboles que se localicen en la vía pública.

De las manifestaciones vertidas por las partes, se puede derivar que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional se encuentra colocada en un lugar prohibido o no por la ley electoral, y si el partido denunciado es responsable de su colocación.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso pueden considerarse conculcatorios, de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el Partido Acción Nacional colocó propaganda en un lugar prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y**

... “

De las manifestaciones vertidas por las partes y del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye lo siguiente: que resulta **fundada** la queja en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

*a) En el acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, relativa a la diligencia realizada Como resultado de la inspección ocular realizada el tres de junio de dos mil tres por el por las autoridades electorales del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, C. Esteban Jesús Hernández Salguero, Secretario del 26 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, transcrita en el resultando I de esta resolución, y que en su parte medular se asentó expresa: “...constituidos en la avenida Antonio Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, hoy Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la Calle de Oriente 7, de la Villa Ixtaczoquitlán, Veracruz; cabecera del municipio del mismo nombre, ... se procedió a constatar los siguientes hechos: que efectivamente en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, también llamada Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la calle de Oriente 7, que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez, señala como Poniente 8, se encuentra sembradas de pinos en ambas aceras que la delimitan con 30 árboles a mano derecha y 22 a mano izquierda, yendo con rumbo de Orizaba a Ixtaczoquitlán, Veracruz.- Apreciándose que 51 pinos, tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, alusivos a sus candidatos a diputados federales Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo...”. **me constituí en la avenida Ruta de la Independencia, del Fraccionamiento Independencia, de esta ciudad de Toluca y recorrí dicha arteria desde la avenida Independencia, de sur a norte hasta la calle de José María Morelos y Pavón, en donde doy fe que en el lado oriente de la calle de referencia, frente a la casa número doscientos dos se encuentra propaganda de plástico con la cara del Ingeniero Juan Carlos Núñez Armas y los colores del Partido Acción Nacional, en la inteligencia de que esta propaganda aparece fijada con cinta canela, que rodea totalmente el tronco de un árbol que está ubicado frente al domicilio mencionado; en las mismas circunstancias, frente a la casa doscientos catorce de la propia arteria se encuentra fijada propaganda igualmente con cinta canela que rodea el tronco de un árbol y finalmente frente al número setecientos de la avenida ya citada, se encontró propaganda también fijada con cinta canela que rodea totalmente el tronco de un árbol...”***

Como se advierte se dio se n la que da fe de la existencia, ubicación y, y colocación y contenido de la propaganda electoral a favor de los l CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, Juan Carlos Núñez Armas, candidatos a diputados federales por el 1256 distrito electoral del eEstado de Veracruz México postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente; así como que la propaganda denunciada se Acción Nacional.

La propaganda , se encuentra fijada con clavos inta canela en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle Oriente 7, en la Villa de Ixtaczoquitlán, en el estado de Veracruz.

No se omite mencionar que aún y cuando el quejoso se equivocó al señalar una de las calles en la que se encuentra ubicada la propaganda denunciada, esto no afecta en nada el estudio de la presente queja, toda vez que las autoridades electorales han hecho la aclaración respectiva, señalando que la ubicación correcta de la propaganda lo es en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, también llamada Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la calle de Oriente 7, que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez identificó como Poniente 8.

Respecto al contenido del acta que se analiza, se resalta que no se incurrió en alguna inconsistencia, en tanto que de la lectura minuciosa de la misma se advierte que la diligencia se realizó en la Villa de Ixtaczoquitlán, y el hecho de que la autoridad haya señalado que el acta, no la diligencia, se haya levantado en la ciudad de Orizaba, Veracruz, no afecta la validez del acta, resultando evidente que la diligencia se verificó en la comunidad antes referida.

Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, del Fraccionamiento Independencia, en Toluca, Estado de México. De las fotografías que se tomaron en dicha diligencia se desprende aprecia que el contenido de la propaganda denunciada contiene leyendas y logotipos de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional los que a continuación se detallan y que tal propaganda se encuentra clavada a los árboles

En la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que su contenido es el siguiente: la leyendaes: “es tiempo de la esperanza”, fotografía del candidato ENRIQUE MARTÍNEZ CASTILLO, Diputado Federal XXVI Ddistrito. de Veracruz, “PRD con la gente”, la cara del candidato, Juan Carlos Núñez Armas, las leyenda sigamos trabajando por Toluca, ¡Quítale el freno al cambio!, y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Acción Nacional en un círculo, vota 6 de julio,

Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, se desprende que hay dos tipos de propaganda; en la primera se aprecia lo siguiente: la leyenda “PRI está de tu lado”, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una flecha señalando hacia arriba formada con los colores distintivos del partido en comento; de la segunda se aprecia la fotografía de la candidata GUILLERMINA ESQUIVEL, y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, no se alcanza a distinguir el contenido de las leyendas.

De las fotografías descritas, tomadas en la mencionada diligencia, mismas que robustecen el contenido del acta en análisis, se desprende la existencia de propaganda fijada con clavos y grapas en árboles, a favor de los CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, candidatos a diputados federales por el 15 distrito electoral del estado de Veracruz postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por lo que por lo que esta autoridad tiene acreditada la existencia, ubicación, y colocación y contenido de la mismadicha propaganda.

Como anteriormente se mencionó, en la mencionada diligencia se tomaron cuatro fotografías que robustecen En efecto, de la diligencia practicada por el Secretario del 26 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el día 3 de junio de 2003, pudo constatarse la existencia, ubicación y colocación de la propaganda electoral en cuestión, así como de las fotografías que éste acompañó al mismo y que obran agregados al expediente en el que se actúa.

el contenido del acta en análisis, fotografías de las que se desprende la existencia Del análisis de las fotografías de la propaganda en cuestión, administradas con las manifestaciones producidas por el Secretario del 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad desprende que el contenido de dicha propaganda es a favor del C. Juan Carlos Núñez Armas, fijada en árboles, persona que fue postulada por el mismo que es reconocido expresamente por el Partido Acción Nacional como su candidato a diputado federal por el 26 distrito electoral en el Estado de México.

1.

Con base en lo anterior, esta autoridad estimaconsidera que los hechos denunciados por el quejoso pueden considerarse conculcatoriosconculcatorios , de lo dispuesto por en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los el Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional colocaron propaganda en un lugar prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

... “

2.

Del precepto antes transcrito, en lo que interesa, se advierte que está permitida la colocación de propaganda en “equipamiento urbano” siempre que ésta sea colgada, que no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones. También **contempla la prohibición de fijar** o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos.

De lo anterior se desprende, que la diferencia para que se cometa o no una violación al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, radica en el solo hecho de que la propaganda sea “colgada” o “fijada”, por lo que es importante aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

“Colgar.-... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.

Fijar.- ..Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo.”

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones, **sin permitir que** la propaganda **se fije**, pegue o pinte en el mismo. Esto es, el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada al mismo para hacerla más estable, lo que aconteció en la especie, ya que la propaganda denunciada está fijada en los árboles con clavos y grapas.

De las pruebas que han sido analizadas y valoradas, esta autoridad determina que la propaganda fijada en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Oriente 7, la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en la Villa de Ixtaczoquitlán, en el estado de Veracruz, Toluca, Estado de México, alusiva a los CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, Juan Carlos Núñez Armas, candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el 1526 distrito electoral del eEstado de Veracruz, México fue fijada en un lugar considerado como prohibido por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la fijación de la propaganda de mérito, se realizó fue sobre árboles, mismos que se consideran como parte de los accidentes geográficos.

Abundando sobre lo anterior, debe decirse que si bien el legislador no hace una descripción específica de lo que debe entenderse por accidente geográfico, ni tampoco enumera los elementos que lo pudieran integrar, también lo es que el bien jurídico que se pretende proteger es la naturaleza en su conjunto, entendiéndose por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo.

De lo anterior se desprende que aunque el concepto accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiéndose por ello comúnmente las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, o sea todo lo relacionado con el suelo, también se incluye el clima y lo que produce el suelo, en este entendido están incluidas las plantas, arbustos y árboles que forman parte de ellos.

En ese mismo orden de ideas, lo que se desea resaltar es que el legislador al momento de prohibir la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, pretende proteger los elementos de la naturaleza que forman éstos, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, entendiéndose que quedan comprendiendo dentro de los mismos los árboles sin importar si están ubicados en zonas rurales o urbanas, o si éstos han sido plantados o se han desarrollado naturalmente, dado que el fin último por parte del Estado es la protección del ecosistema en el que nos desarrollamos.

El legislador al referirse a los conceptos “equipamiento urbano, carretero, ferroviario” y “accidentes geográficos”, no describe que es lo que se debe entender en cada caso.

Lo que si resulta evidente es la preocupación del legislador de que con la propaganda de los partidos políticos no se altere o modifique la imagen, el paisaje, ni se perjudique a los elementos que forman las comunidades (pueblos, ciudades) o el entorno natural.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, 21 edición, define lo siguiente:

Accidente: *Calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea parte de su esencia o naturaleza; suceso eventual que altera el orden regular de las cosas.*

Geográfico: *Perteneciente o relativo a la geografía.*

Geografía: *Ciencia que trata de la descripción de la tierra.*

La geografía botánica es la que estudia la distribución de las especies vegetales en la superficie de la Tierra.

De las definiciones anteriores puede concluirse que las especies vegetales, en las que se ubica a los “árboles”, forman parte de la geografía, y, por lo tanto, de los accidentes geográficos.

No pasa desapercibido por esta autoridad que por “accidente geográfico” comúnmente se entienden las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes,

riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo, sin incluir o hacer referencia a las especies vegetales, pero ello no implica que éstas no formen parte de los accidentes geográficos. Sin embargo, el término correcto para referirse a las montañas y sus formas es “accidente orográfico”, ya que la orografía es la parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

De esta manera, si el legislador únicamente hubiere pretendido proteger de la fijación o pintura de propaganda a las montañas, cerros, colinas, entre otras formaciones, hubiera utilizado un término más específico como lo es “accidente orográfico” sin que en el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales haya acontecido así, ya que el legislador empleó el término “accidente geográfico” que es mucho más amplio.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en los artículos que a continuación se transcriben y que corresponden a legislaciones electorales locales, que si bien no rigen en materia federal ni pueden ser aplicadas por este Instituto Federal Electoral, evidencian que los “árboles” son y pueden ser considerados o equiparados a los accidentes geográficos.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“ **ARTÍCULO 141** .- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:*

*VII.- Cada partido político deberá cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, **se abstendrán de utilizar** con éstos fines, accidentes orográficos tales como: **árboles**, cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionar a sus partidos o a sus candidatos...”*

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

*“ **ARTÍCULO 232** .- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*IV.- **No podrá adherirse o pintarse en** elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos o **árboles**, cualquiera que sea su régimen jurídico;...”*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

*“ **ARTÍCULO 212.-** Los **PARTIDOS POLÍTICOS** o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

...

*V.- **La propaganda no deberá** modificar el paisaje, **colocarse o fijarse en árboles** ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y...”*

El artículo 31 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003, aprobados en el acuerdo No. 47 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 28 de noviembre del año 2002, dispone:

“Artículo 31.

*En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación o fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, **árboles** y demás manifestaciones orográficas o naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad”.*

concepto de “accidentes geográficos”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta sesión ordinaria del día doce de abril del año dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

*“**Accidentes geográficos:** son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, **árboles** y demás manifestaciones orográficas.”*

Lo anterior viene a reforzar lo hasta aquí argumentado, siendo que diversas autoridades han protegido Siguiendo esta prelación de ideas, resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 2, fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, por cuanto se refiere al “derecho de vía”, a saber:

De los conceptos antes transcritos, se desprende que de la gama de elementos a considerar como accidentes geográficos, dentro de los que se encuentran expresamente contemplan a los árboles.

Con base en todo lo antes razonado, esta autoridad

De lo expuesto, se concluye que la propaganda electoral que se fije en árboles que se ubican a que en se refiere el concepto de accidentes geográficos, se considera violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición de fijar propaganda en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

3

LEn primer término, la propaganda de referencia y su colocación puede ser atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan a la propaganda del dichos Institutos Políticos, a saber: combinación de colores; distribución y proporcionalidad de tamaño de los caracteres gráficos dentro del espacio que ocupa la propaganda; nombre del candidato; emblema del partido y lema de campaña.

Debe tenerse presente que si bien Ahora bien, como afirma el denunciado, no existen elementos, suficientes, que denominaremos “directos” de prueba que permitan atribuirles concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la colocación o fijación de la propaganda en comento; sin embargo, es evidente que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Consecuentemente, los elementos que sirven a esta autoridad para emitir su determinación, son los enunciados que se refieren a un hecho que sucedió de una manera determinada (la fijación colocación de la propaganda en cuestión), mismos que forman una hipótesis (atribuir su colocación o fijación a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional o a su candidato). En este sentido, la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con la hipótesis planteada, es la prueba.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal principal, y,
- b) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

1. Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
2. Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse en dicho procedimiento se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el sólo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que nos lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-018/2003**, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la colocación o fijación de la propaganda electoral en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Oriente 7, en la Villa de Ixtaczoquitlán, en el estado de Veracruz, alusiva a los CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, candidatos a diputados federales por el 15 distrito electoral del estado de Veracruz, la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, a favor del C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 26 distrito electoral del Estado de México, es atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ese partido, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la colocación o fijación de la misma fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas. Tales pruebas consisten en la diligencia realizada por el órgano electoral distrital en las que se da fe de la existencia de la propaganda, así como las fotografías que se tomaron durante desarrollo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los partidos denunciados tienen responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el

cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomuvó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese soólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro

los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional la colocación o fijación de la propaganda electoral en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Oriente 7, en la Villa de Ixtaczoquitlán, en el estado de Veracruz, a favor de los CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, candidatos a diputados federales por el 15 distrito electoral del estado de Veracruz, la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, a favor del C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 26 distrito electoral del Estado de México, ya que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales esos partidos debieron constituirse como garantes de su conducta, ya que, con dicha propaganda se hizo promoción a sus candidatos y de no haber sido ordenada su colocación o fijación por esos partidos, el Partido Acción Nacional, éstos hubieran denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no aconteció en la especie.

Derivado de las manifestaciones de las partes y de las constancias que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad determina que la propaganda fijada en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, alusiva al C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 26 distrito electoral del Estado de México fue fijada en un lugar considerado como prohibido por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la fijación de la propaganda de mérito, fue sobre árboles, mismos que se consideran como parte de los accidentes geográficos.

Al respecto, sirve como criterio orientador el concepto de “accidentes geográficos”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta sesión ordinaria del día doce de abril del año dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

“Accidentes geográficos: son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.”

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 2, fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, por cuanto se refiere al “derecho de vía”, a saber:

De los conceptos antes transcritos, se desprende que de la gama de elementos a considerar como accidentes geográficos, se encuentran expresamente los árboles.

De lo expuesto, se concluye que la propaganda electoral que se fije en árboles a que se refiere el concepto de accidentes geográficos, se considera violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición de fijar propaganda en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

4.

Así pues, al haberse acreditado plenamente que la propaganda política alusiva a los 1 candidatos a Diputados Federales de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional ppor el 1526 distrito electoral del estado de Veracruz, los CC. EGuillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, candidatos a diputados federales por el 15 distrito electoral del estado de Veracruz, stado de México, el C. Juan Carlos Núñez Armas, materia de la queja en estudio, fue fijada en árboles, considerados como accidentes geográficos, lugar prohibido por la ley electoral, esta autoridad considera que se está vulnerando lo dispuesto por la violación a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la presente queja resulta fundada.

debe considerarse leve toda vez que la propaganda electoral se encuentra fijada en árboles que están solamente en una parte de la avenida Ruta de la Independencia, precisamente entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, por lo que se propone sancionar al Partido Acción Nacional con amonestación pública, con base en lo establecido por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala:

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

Con amonestación pública;

.....”

Lo anterior para el efecto de que la irregularidad cometida no se vuelva a presentar y así persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. Antonio Apale Domínguez la Coalición Alianza Para Todos en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.